



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE
DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA Nº 34085/17

MUHAMMAD, Zeshan

CONTRA

EL REINO DE ESPAÑA

AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Por escrito de 10 de mayo del 2017 fue interpuesta por el Sr. Zeshan Muhammad, la demanda contra España, por vulneración del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH).

En la comunicación de 20 de diciembre del 2017 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), pone de manifiesto que la demanda se presta a un examen conjunto de admisibilidad y fondo y, al amparo del artículo 54.2 b) de su Reglamento, el Tribunal ha decidido dar conocimiento de la demanda al Gobierno español, invitándole a presentar por escrito sus observaciones sobre la admisibilidad y sobre el fondo del asunto.

En particular, se plantea al Estado demandado las siguientes preguntas:

1. Did the applicant suffer discrimination on the grounds of his race, contrary to Article 14 of the Convention read in conjunction with Article 8 and/or contrary to Article 1 of Protocol No. 12 to the Convention for the identity check carried out by the Police?

2. Has there been a violation under Article 8 of the Convention on account of the authorities' alleged failure to take all reasonable steps to uncover any possible racist motives behind the alleged incident (see, mutatis mutandis, R.B. v. Hungary, no. 64602/12, § 88, 12 April 2016 and B.S. v. Spain, no. 47159/08)?

Dentro del plazo señalado al efecto, y en representación del Estado demandado, vengo a formular las siguientes

PRIMERAS OBSERVACIONES

ANTECEDENTES DE HECHO

Negamos la versión de los hechos presentada por el demandante en todo lo que no se ajuste a la relación descrita a continuación, que se limita a presentar de una forma objetiva y comprensible las dos vías procedimentales seguidas por el demandante en España, a fin de no

confundir ambas y determinar qué hechos quedaron probados y qué hechos no quedaron probados ante los órganos de justicia.

I

Denuncia presentada por el demandante **INVESTIGACIÓN PENAL DE LOS HECHOS**

1. El día 30 de mayo de 2013, el demandante ante el TEDH denunció el comportamiento de dos agentes de la Policía Nacional ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Barcelona, en funciones de Guardia. Todas las actuaciones seguidas ante dicho Juzgado han sido recabadas por esta representación procesal del Reino de España y se acompañan como Anexos a este escrito.¹
2. El Juzgado dictó ese mismo día auto de incoación de Diligencias Previas 1417/2013 y de sobreseimiento Provisional, siendo, el 2 de julio de 2013, recurrido en reforma y subsidiariamente en apelación dicho sobreseimiento provisional.

I.1.-Versión del demandante en el Juzgado

3. En su denuncia, el demandante Zeshan Muhamad, estudiante pakistaní, manifestó que iba por la calle cuando la policía le pidió los papeles, recibiendo un trato discriminatorio ya que la conversación transcurrió en los siguientes términos:

Ante la pregunta de por qué le pedía el policía su documentación, éste le contestó que no se iba a pedir a un alemán. por lo que el demandante contestó si era por su apariencia física y el color y el policía le contestó “porque eres negro y punto”.

Según la versión ofrecida por el denunciante –ahora demandante- le recriminó al agente de policía que no abusase de su autoridad. El policía salió del coche y le dio una bofetada, metiéndole dentro del vehículo policial. Según alega, en el interior del vehículo el policía le dijo que estaba detenido, a lo que el demandante le preguntó por qué motivo, a lo que el policía le contestó que si tenía miedo y que esperase a renovar los papeles, que se acordaría de él, “mono que eres un mono”. También le dijo –según alega en su versión del denunciante- que habla sido denunciado otras veces y que saldría ganando como siempre.

¹ V. ANEXO 1 Y ANEXO 2- Procedimiento JUZGADO INSTRUCCION 3 BARCELONA

I.2.-Versión de los agentes de la Policía Nacional en el Juzgado

4. Las versiones de los hechos que ofrecieron ante el juzgado de Instrucción de Barcelona los Policías Nacionales nº 26660 y 69315 frente los que presentó el demandante su denuncia es muy distinta. Según declararon ante el Juzgado, al pasar a la altura del denunciante éste les dijo "ya están aquí los toca huevos de la policía". Ante dicha provocación, los policías le pidieron la documentación, a lo cual el demandante se negó en todo momento.
5. Según afirmaron en su declaración, los agentes no detuvieron al denunciante, sino que le llevaron a Comisaria para poder identificarle y, una vez identificado, le pusieron en libertad. A diferencia del demandante, el acompañante de éste, D Kamnran Alí, se comportó en todo momento de forma correcta con los agentes de la Policía y no tuvieron problemas con él, razón por la que no fue llevado a Comisaría para su identificación.
6. Frente a lo señalado por el demandante, los agentes de la Policía declararon que en ningún caso hubo insultos al demandante, antes al contrario, fue éste el que motivo toda la situación por su actitud desafiante ante la policía.
7. En el Anexo 3 se incorpora informe del Jefe del Gabinete Jurídico de la Jefatura Superior de Policía que asistió a los funcionarios en su declaración ante el Fiscal, en su calidad de Abogado Sustituto del Estado y del informe nº 1895 de fecha 30/04/14 de la Jefatura Superior a la Delegación del Gobierno en Cataluña, en el que se da cuenta de los hechos ocurridos y la actuación de los citados agentes.
8. A estos efectos, resulta relevante transcribir literalmente la declaración de dichos agentes que consta en la página 9 y 10 del ANEXO 3 que se adjunta al presente escrito:

El Subinspector del C.N.P. con carnets profesionales nº 26.680, Jefe de Turno y con indicativo FRONTERA-100 y con destino en el Puesto Fronterizo del Puerto de Barcelona,

COMUNICA

-Que sobre las 16:05- horas del día de la fecha, se encontraban patrullando por el paseo Juan de Barbón de Barcelona, con el Mida del mismo Cuerpo; turno y destino con carnet profesional nº 89.315.

-Que al pasar a la altura de un individuo que se encontraba caminando por dicho paseo, este se queda mirando de forma chulesca el vehículo policial, y a través de la ventanilla abierta del conductor dice: -MIRA LOS TOCA HUEVOS DE LA.POLICÍA- y empieza a reír mientras sigue caminando.

-Que por tal motivo esta patrulla procede a darle el alto, y a requerirle que se identifique.

-A lo que el individuo contesta: -¿POR QUE? ¿PORQUE SOY DE COLOR?- PUES NO ME DA LA GANA!

-A lo que estos actuantes proceden a informarle de que si persiste en su actitud de no querer identificarse podría incurrir en una sanción administrativa e incluso en una infracción penal:

-A lo que el individuo contesta de forma chulesca y airada: -PUES NO ME IDENTIFICO. PORQUE NO LLEVO DOCUMENTACION, QUE VAIS A HACER AHORA?-.

Motivo por el cual esta patrulla procede a trasladar a dicho individuo a estas dependencias policiales para su identificación.

Una vez en estas dependencias, el individuo saca de entre sus ropas un N.I, E². y de forma chulesca: y airada lo lanza sobre la Mesa que tiene en frente, X. dice:.-AHORA LO SACO PORQUE ME DA A MI LA GANA, NO CUANDO QUERÁIS VOSOTROS-

Que los agentes proceden a confirmar la identidad del individuo, que resulta ser la del N.I.E. lanzado en la mesa, a anotar al individuo en el correspondiente libro de identificados de estas dependencias, con registro n o 4, y proceden a realizar la correspondiente acta de sanción administrativa la cual se adjuntara a ésta minuta.

Que el identificado se niega a firmar tanto el libro de identificados como el Acta.

Que una vez finalizadas dichas gestiones a las 1.6:43 horas del día de la fecha, esta patrulla a petición del sancionado procede a trasladarle a la parada de autobús que sita en el Paseo de la Zona Franca de esta ciudad, abandonando el lugar por sus propios medios.

Que el sancionado se trata de:

MUHAMMAD ZESHAN n° el 20/1.0(1992 en PAKISTÁN con domicilio en la calle Dels Pirineus n° 9 Prpal 2-B de Santa Colonia De Grarnanet (BARCELONA) titular del N.I.E.)-6928008-V.

Lo que se comunica a los efectos oportunos:

Barcelona, á 29 de Majo de 2013

² el NIE es el Número de Identificación de Extranjeros residentes en España.

I.3.-Investigación judicial de los hechos por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Barcelona

9. Con fecha 30 de mayo de 2013 el Juez instructor dictó un primer auto de sobreseimiento provisional de la denuncia presentada por el demandante.
10. Con fecha 24 de marzo de 2014 el Juzgado de Instrucción nº 3 de Barcelona acordó estimar el recurso de reforma interpuesto por el demandante, al que previamente se había adherido el Ministerio Fiscal. Mediante dicho auto el Juez instructor ordenó dejar sin efecto el auto de sobreseimiento provisional de 30 de mayo de 2013 y recibir en declaración en calidad de imputados a los agentes con carnet profesional nº 26.680 y 89.315, practicándose las siguientes pruebas:
 - Declaración del denunciante ZESHAN MUHAMMAD y declaración testifical de KAMNRAN ALI (pág. 13 ANEXO 1)
 - Declaración de los Policías Nacionales Policías Nacionales nº 26660 y 69315 (págs. 41 y ss. ANEXO1).
 - Informe de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, (pág. 67 ANEXO 3) solicitado por el Fiscal emitido en el que se describe la ubicación de las cámaras de vigilancia situadas en el lugar de los hechos o cerca del mismo, indicando su ubicación y la inexistencia de cámaras en el lugar preciso de los hechos objeto de investigación por el Juzgado.³
 - Copia compulsada del libro-registro de las diligencias de identificación y copia compulsada del acta-denuncia contra el denunciante por negarse a identificarse y falta de respeto a agentes de la autoridad
11. Del resultado de la práctica de las pruebas solicitadas y practicadas por el Juzgado de Instrucción, el Juez no pudo llegar a la convicción de que los hechos se produjeran tal y como lo describían los denunciantes.
12. El Fiscal había solicitado el sobreseimiento de la causa mediante escrito de abril de 2015.
13. El 15 de junio de 2015 el Juzgado de Instrucción 3 de Barcelona acordó el sobreseimiento provisional de la causa.
14. El demandante interpuso con fecha 17 de junio de 2015 recurso de reforma contra el auto de sobreseimiento provisional (págs.33 a 42, ANEXO 2)

³ V. ANEXO 3- Informe Jefatura Superior de Policía de Barcelona

15. El Juzgado de Instrucción 3 de Barcelona resolvió dicho recurso de reforma mediante Auto de fecha 14 de octubre de 2015 (págs. 52 y 53 del ANEXO 2)

I.4.- Recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona

16. Con fecha 27 de octubre de 2015 el demandante a través de su abogado interpuso recurso de apelación contra el precitado Auto de 14 de octubre de 2015 (páginas 56 a 66 ANEXO 2)
17. El Fiscal se opuso al recurso de apelación (pág. 75 ANEXO 2) remitiéndose a su escrito de 23 de abril de 2015, al no haberse aportado ninguna prueba nueva sobre la veracidad de los hechos.
18. La Audiencia Provincial de Barcelona analizó y resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante mediante sentencia de 4 de febrero de 2016 (págs. 81 a 84 ANEXO 2).
19. En dicha sentencia la Audiencia Provincial revisó el procedimiento seguido por el Juzgado de Instrucción 3 de Barcelona y concluyó que el sobreseimiento provisional de la causa era jurídicamente irreprochable, por lo que desestimó el recurso de apelación del demandante.
20. Aquí acabó la oposición del demandante a la investigación en sede penal de los hechos.

I.5. Falta de agotamiento de la vía judicial en este procedimiento de investigación penal de los hechos

- 21. El demandante podía haber recurrido el sobreseimiento provisional, interponiendo incidente de nulidad de actuaciones frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona y, si este hubiese sido desestimado, podría haber interpuesto recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Sin embargo, no lo hizo.**
22. Al no recurrir, se quietó y conformó con la no confirmación de su versión por los órganos jurisdiccionales.
23. De ello se deriva una consecuencia decisiva para la demanda ante el Tribunal Europeo, puesto que los hechos que quedaron fijados por los jueces penales no confirmaron al fin la versión del demandante.
24. No obstante, al tratarse de un sobreseimiento provisional, el demandante aún puede solicitar la reapertura de la investigación penal si ofrece nuevas pruebas que puedan corroborar su versión de los hechos, dentro del plazo de prescripción de los delitos investigados.

II

Procedimiento paralelo iniciado por el demandante: RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

II.1.- Reclamación de responsabilidad patrimonial

25. De forma paralela a la investigación penal que se siguió ante los órganos judiciales competentes, el demandante inició un segundo procedimiento, de naturaleza administrativa dirigido exclusivamente a obtener una indemnización por los hechos que consideraba discriminatorios.
26. Resulta importante reparar que el demandante inició esta segunda vía indemnizatoria sin haber logrado probar en sede penal los hechos que denunciaba, y que este procedimiento administrativo denegó finalmente la reclamación patrimonial precisamente porque en el procedimiento penal que se sustanciaba de forma paralela nunca se llegaron a probar los hechos denunciados y que sirvieron de base para solicitar la indemnización al Ministerio de Interior español.
27. Así, con fecha 7 de abril de 2014 el demandante presentó en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Cataluña escrito de reclamación solicitando una indemnización resarcitoria de los perjuicios sufridos por lo que consideraba un funcionamiento anormal de los servicios públicos (actos de la policía nacional). Consideraba que le había producido unos daños que no estaba obligado a soportar, debiéndose compensar éstos a través de la vía de la responsabilidad patrimonial por el estado español.
28. En su escrito de reclamación –al igual que hace ahora en el relato fáctico de la demanda– aseguraba que el día 29 de mayo de 2013, cuando se encontraba sentado en un banco a la altura del nº 70 del Passeig Joan Borbó de Barcelona junto con Don Kamran Ali, vieron pasar un vehículo patrulla de la Policía Nacional. Momentos después, y cuando se encontraban caminando en el Passeig de regreso a casa, el mismo coche patrulla se detuvo y uno de los agentes les requirió la documentación a través de la ventanilla del coche, mostrando enseguida los documentos de identidad y preguntando respetuosamente al agente por qué motivo les había requerido la identificación. La respuesta del agente fue: "*No le voy a pedir la identificación a un alemán*". tras lo cual le preguntó, siempre respetuosamente, si le había

pedido la documentación por su apariencia y el color de su piel, a lo que él contestó: "*Si, es porque eres negro y punto*".

29. En la declaración prestada por Don Kamran Ali hizo constar que, pese a que es una zona concurrida, la policía no paró a persona alguna de piel blanca, siendo las palabras del agente de la Policía prueba evidente del carácter discriminatorio del requerimiento de identificación que había sufrido. El hecho de que no se requiriese identificación a persona de piel blanca alguna confirmaba que la única razón por la que el agente de la Policía Nacional requirió su documento de identidad fue el color de su piel, lo que configura el control de 'identidad como discriminatorio e ilegal.
30. El demandante manifestó que el sentimiento de desprecio, humillación y estigmatización social a través de la atribución de una imagen social negativa que este control de identificación basado en su raza le había provocado, violando su honor y dignidad personal, le ha ocasionado daños morales.
31. En su escrito de reclamación, el demandante hizo constar que, después de que el agente reconociese que había requerido su documentación sólo por el color de su piel, humillándole en un espacio público, el reclamante le comentó que no era necesario que abusase de su autoridad. Acto seguido, el mismo agente se bajó del coche, le pegó una bofetada y le empujó dentro del coche patrulla mientras le decía que le estaba arrestando por listo.
32. Según el demandante, la declaración jurada del Sr. Kamran Afi, amigo que iba con él el día de los hechos, confirma la veracidad de estos hechos.
33. Manifestaba igualmente, que una vez en el coche camino de la comisaría, el mismo agente le amenazó con repercusiones cuando intentara renovar su permiso de residencia, que es una autorización de residencia de larga duración. Llamándole mono varias veces. un insulto de marcado carácter racista y cuando llegaron a la Comisaría de Policía, un tercer agente le insultó llamándole cerdo. Después, el agente que le había requerido la documentación y detenido le notificó un acta-denuncia por infracción de la LO. 1192 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (en adelante Ley de Seguridad Ciudadana), siendo el hecho denunciado "negativa a identificarse, falta de respeto a la autoridad y actitud chulesca".
34. Manifestaba igualmente el reclamante en su escrito de reclamación que ninguno de los tipos penales alegados en el procedimiento penal se refieren a la naturaleza discriminatoria de la identificación que había sufrido y que es el objeto de la presente reclamación administrativa, siendo los hechos que se investigan en el procedimiento penal por tanto distintos a los hechos objeto del presente procedimiento.
35. El demandante acompañó, a efectos probatorios, diversos documentos, entre otros, copia simple del Acta de referencia y Manifestaciones otorgada como testigo de los hechos por Don

Kamran Ali ante el Notario de Barcelona, Ignacio-Javier Boisan Cañamero. el día 2 de diciembre de 2013, bajo el número de protocolo 1993.

36. Por todo ello solicitaba el reclamante que se acordase lo siguiente:

* Que el control policial de identificación sufrido por el reclamante se basó únicamente en su raza y es, por lo tanto, discriminatorio e ilegal.

* Indemnización por los daños morales causados en la cantidad de 3.000 euros.

*El restablecimiento de su dignidad a través de la emisión de una disculpa pública.

*La publicación de la resolución y de la consiguiente disculpa en periódicos de tirada nacional.

37. En el expediente tramitado consta **informe del Gabinete Jurídico de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona**⁴, solicitado por el Servicio Instructor. En dicho informe se destacaba:

"(...) A priori y a salvo, lógicamente, de lo que resulte de la instrucción judicial, es que la actuación de los agentes del CIVP hay que calificarla de correcta, ajustándose en todo momento a las normas legales y deontológicas que rigen en la actuación policial.

En efecto, tal y como señalan los citados agentes, la identificación del Sr. Zeshan Muhammad no se basó en sus características físicas o étnicas, antes al contrario, sino motivada por su actitud chulesca e irrespetuosa al paso del vehículo policial. Y en cualquier caso, casa mal el supuesto abuso policial que se denuncia, con el hecho de que fueran los propios agentes denunciados quienes le trasladaran a la zona donde debía coger el autobús.

De lo expuesto cabe extraer que no cabe hacer reproche alguno a la actuación de los agentes.

Interesa destacar el contra-indicio a que se refiere dicho informe, cual es la circunstancia de que los propios agentes acompañasen a la parada de autobús al denunciante tras su salida de Comisaría, lo que no se compadece con un supuesto caso de abuso policial.

38. A la vista del contenido del citado informe, así como del resto de la documentación obrante hasta entonces en el expediente, se concedió un primer trámite de audiencia, para que en un plazo de 15 días, efectuase el reclamante las alegaciones que considerase oportunas o bien presentase nuevos documentos y justificaciones que estimase pertinentes.

39. Dentro del plazo concedido para hacer alegaciones. el interesado presentó escrito en que se ratificaba en su petición de indemnización, si bien no presentaba nuevas pruebas ni argumentos

⁴ V.ANEXO 3 Informe Policía de Barcelona

con relevancia jurídica capaces de desvirtuar el criterio desestimatorio recogido en el expediente.

II.2. Agotamiento aparente de la vía judicial sólo respecto de este segundo procedimiento de responsabilidad patrimonial

40. El demandante presentó recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central Contencioso-administrativo nº 11, solicitando la anulación de la resolución administrativa del Ministerio de Interior que había desestimado su reclamación de responsabilidad patrimonial.
41. En su sentencia, el Juzgado Central nº 11 analiza con rigor las circunstancias concurrentes en el caso concreto y concluyó lo siguiente:

*“Así, en lo que respecta al caso que nos ocupa, en primer lugar resulta evidente que el éxito de la pretensión de responsabilidad patrimonial que aquí se ejercita no puede basarse en informes de instituciones internacionales y nacionales de defensa de los derechos humanos, del Defensor del Pueblo o del Sindicato Unificado de Policía o sobre datos estadísticos del patrón de detenciones policiales, como insistentemente pretendió la parte recurrente tanto en su demanda como en el acto de la vista. oral, sin perjuicio del valor que puedan tener estos en otras instancias o instituciones, pues **la responsabilidad patrimonial ha de fundarse en unos concretos hechos determinantes de un funcionamiento de los servicios públicos causantes de un daño económicamente evaluable que el interesado no tiene obligación jurídica de soportar, cuya prueba ha de verificarse cumplidamente por quien tiene la carga, que es quien ejercita la acción, y no en un patrón o estadística sobre personas objeto de detenciones policiales, que lo único que ofrecería es una probabilidad y no una cumplida prueba.***

*Ciñéndonos, en consecuencia, a la prueba que obra en autos y en el expediente administrativo, la conclusión ha de ser la desestimación del recurso contencioso-administrativo, **pues nos encontramos ante versiones contradictorias de las circunstancias que motivaron la detención policial del recurrente, cuya versión no puede prevalecer sin prueba suficiente a los efectos de estimación de su reclamación.***

*En efecto, en primer lugar, ha de tenerse en cuenta que por los mismos hechos se siguen diligencias penales en un Juzgado de Instrucción de Barcelona cuya conclusión al menos aquí no consta; en segundo lugar, examinado el expediente administrativo (folio 91) **consta informe del Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía en el que se pone de manifiesto una versión muy diferente de la sostenida aquí por el recurrente.** Así, según se recoge en el informe obrante al folio 86 del expediente, donde se relata la identificación, se manifiesta que **"dicho individuo mirando de forma***

chulesca el vehículo policial, y a través de la ventanilla abierta del conductor dice "mira los toca huevos de la policía, y empieza a reír mientras seguía caminando. Que por tal motivo la patrulla actuante procede a darle el alto y a requerirle que se identificara. A lo que el individuo, al tiempo que se niega, contesta: "¿Por qué?, ¿Porque soy de color?, pues no me da la gana". Por lo que es trasladado, según dispone la L.O. Seguridad Ciudadana a la sede de la Comisaria, quedando anotado con el núm. de orden 4 en el libro-registro de diligencias de identificación. Durante toda la actuación policial mantuvo una actitud, provocativa, desafiante y chulesca, sacando de entre sus ropas un NIE, diciendo "ahora lo saco porque me da a mí la gana, no cuando queráis vosotros".

A su vez, al folio 89 del expediente consta copia del libro registro de diligencias de identificación, en la que se pone de manifiesto una negativa a la identificación suscrita por dos policías con números 26.680 y 89.315 y al folio siguiente -90- una diligencia suscrita por el agente 89.315 y el Jefe de turno, en la que se manifiesta que el identificado mostró el NIE una vez en la dependencias policiales,

Así las cosas, entiende este Juzgador que el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado, pues los hechos que fundamentan la reclamación del recurrente, a la vista de la prueba que este Juzgador tiene a su disposición dista de estar probada, por lo que no puede afirmarse la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, exigidos por el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/92.

42. Frente a dicha sentencia el demandante interpuso un incidente de nulidad de actuaciones. En dicho recurso alegó las lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva por falta motivación, por lesión de su derecho a la prueba y por falta de planteamiento de cuestión prejudicial, dictándose **Auto el 17 de mayo de 2016** desestimando el incidente con base en que "lo que plantea la parte solicitante de la nulidad es, en esencia, su disconformidad con los fundamentos jurídicos, la motivación y el fallo de la misma".

43. Añade el referido Auto que

"la sentencia cuestionada resuelve las cuestiones planteadas por la recurrente, conteniendo los elementos y razones de juicio que permiten conocer los criterios jurídicos que han fundamentado la decisión" y en cuanto a la motivación indica que existe suficiente motivación y lo único que ocurre es que la parte discrepa de la misma."

44. Concluye el Auto indicando que

"en lo que respecta a la inadmisión de las pruebas propuestas en el acto del juicio oral, contra la misma fue interpuesto el recurso correspondiente, que se ventiló en el

propio acto de la vista, conforme al artículo 78.17 (LJCA), cuya resolución en sentido desestimatorio no puede dar lugar a la nulidad de la sentencia dictada, en la que se pone de manifiesto, además, la impertinencia de los medios de prueba propuestos”.

45. Contra las anteriores resoluciones formuló el demandante el presente recurso de amparo, el cual fue inadmitido por no justificar su relevancia constitucional.
46. Según advierte el Tribunal en la STC 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3, las indicaciones contenidas en el FJ 2 de la STC 155/2009 se orientan a facilitar a los recurrentes en amparo el cumplimiento de la carga justificativa que les impone el 49.1 LOTC, pero no a exonerarles de ella. No parece, por tanto, que el sentido de la clarificación que la STC 155/2009 introdujo en este punto sea permitir que los recurrentes puedan limitarse, en adelante, a la mera cita literal del FJ 2 de la mencionada sentencia constitucional con selección del supuesto o supuestos en los que “encaja” su asunto, sin proceder además a alguna elaboración específica que conecte el supuesto descrito en la sentencia constitucional con las concretas circunstancias del caso que se lleva ante el Tribunal Constitucional.
47. Es por ello que el demandante utilizó el recurso de amparo como un medio puramente formal de agotamiento de la vía judicial previa a interponer su demanda ante el Tribunal Europeo, sin tener en cuenta que no había agotado sin embargo la vía judicial en el procedimiento penal (1) iniciado para determinar la veracidad de los hechos denunciados y origen, en última instancia, de su reclamación patrimonial.

III

Inexistencia de recurso del demandante contra la finalización de la investigación penal de los hechos denunciados sin prueba de discriminación racial

48. Los anteriores recursos descritos –todos ellos referidos a la denegación de su reclamación de una indemnización- no deben hacernos perder de vista que **el demandante había abandonado la posibilidad de recurrir la investigación penal de los hechos, donde podría haber interpuesto un incidente de nulidad de actuaciones y un ulterior recurso de amparo.**
49. No se debe confundir la reclamación puramente administrativa patrimonial y sus recursos, en la que sólo se perseguía obtener una indemnización, de la investigación principal, que era la vía penal. En dicha investigación penal se decretó el sobreseimiento provisional de los hechos investigados por la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha 4 de febrero de 2016 y respecto de la que se conformó el demandante, dando por bueno que no había podido ser probada su versión parcial de los hechos.

50. Por lo expuesto, se comprueba que el demandante se conformó con el cierre de la investigación sin prueba de los hechos denunciados.
51. Difícilmente podría pretender obtener una reclamación en sede patrimonial por unos hechos que nunca llegaron a ser probados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

OBSERVACIONES DE INADMISIBILIDAD

Falta de agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos

52. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio

Artículo 35 § 1 – Condiciones de admisibilidad

«1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recurso internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos (...)»

The rule of exhaustion of domestic remedies referred to in Article 35 § 1 of the Convention obliges applicants to use first the remedies that are normally available and sufficient in the domestic legal system to enable them to obtain redress for the breaches alleged.

53. En el presente caso no se han agotado los recursos internos antes de acudir a interponer su demanda ante el Tribunal Europeo.
54. En efecto, existían dos vías judiciales abiertas por el propio demandante, la penal de investigación de los hechos, y la contencioso-administrativa, en la que se sustanciaba tan sólo la responsabilidad patrimonial, que el ahora demandante reclamaba al Ministerio de Interior por unos hechos que no habían quedado probados en el otro procedimiento, el penal. probados.

55. **Así las cosas, si bien el demandante agotó aparentemente la vía judicial respecto del segundo de los procedimientos -el contencioso-administrativo de indemnización patrimonial- sorprendentemente no hizo lo mismo con el procedimiento de investigación penal, en el que se conformó con la resolución absolutoria de la Audiencia Provincial de Barcelona.**

1.- Falta de agotamiento de la vía judicial en sede penal

56. En efecto, el demandante no interpuso incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia de 4 de febrero de 2016 de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestimó el recurso de apelación interpuesto por su abogado y acordó el sobreseimiento provisional de los policías objeto de la denuncia.
57. En consecuencia, el demandante tampoco interpuso recurso de amparo contra el sobreseimiento provisional de las investigaciones por los órganos judiciales españoles.
58. En lugar de interponer dicho incidente de nulidad de actuaciones, y en su caso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, para poder revertir el sobreseimiento provisional de las investigaciones en vía penal, el demandante sólo continuó con su reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ministerio de Interior, cuya resolución denegatoria es la que luego impugnó ante los tribunales y finalmente en amparo.
59. Conviene recordar las actuaciones que se siguieron en el procedimiento penal de investigación de los hechos denunciados:
60. El Fiscal solicitó el sobreseimiento de la causa mediante escrito de abril de 2015.
- Con fecha 15 de junio de 2015 el Juzgado de Instrucción 3 de Barcelona acordó el sobreseimiento provisional de la causa.
 - El demandante interpuso con fecha 17 de junio de 2015 recurso de reforma contra el auto de sobreseimiento provisional (págs.33 a 42, ANEXO 2)
 - El Juzgado de Instrucción 3 de Barcelona resolvió dicho recurso de reforma mediante Auto de fecha 14 de octubre de 2015 (págs. 52 y 53 del ANEXO 2)
 - Con fecha 27 de octubre de 2015 el demandante a través de su abogado interpuso recurso de apelación contra el precitado Auto de 14 de octubre de 2015 (páginas 56 a 66 ANEXO 2)
 - El Fiscal se opuso al recurso de apelación (pág. 75 ANEXO 2) remitiéndose a su escrito de 23 de abril de 2015, al no haberse aportado ninguna prueba nueva sobre la veracidad de los hechos.

-La Audiencia Provincial de Barcelona analizó y resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante mediante sentencia de 4 de febrero de 2016 (págs. 81 a 84 ANEXO 2).

En dicha sentencia la Audiencia Provincial revisó el procedimiento seguido por el Juzgado de Instrucción 3 de Barcelona y concluyó que el sobreseimiento provisional de la causa era jurídicamente irrefutable, por lo que desestimó el recurso de apelación del demandante.

Aquí acabó la oposición del demandante a la investigación en sede penal de los hechos.

61. El demandante podía haber interpuesto incidente de nulidad de actuaciones frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona y, si este hubiese sido desestimado, debería haber agotado la vía judicial previa a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, cosa que no hizo.

62. Según el artículo 44 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional:

Artículo 44

1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

63. Según la doctrina de dicho Tribunal Constitucional el incidente de nulidad de actuaciones es un trámite esencial, no accesorio previo al recurso de amparo:

“No puede considerarse el incidente como un mero trámite formal previo al amparo constitucional sino como un verdadero instrumento procesal que, en la vía de la jurisdicción ordinaria, podrá remediar aquellas lesiones de derechos fundamentales que no hayan “podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario” (STC 9/2014, de 27 de enero, FJ 3) [arts. 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 228 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC)].”

64. En cualquier caso, con o sin incidente previo de nulidad de actuaciones, lo que es innegable es que **el demandante no recurrió el sobreseimiento provisional de los hechos, por lo que de ninguna forma puede pretender que se den como probados unos hechos que no lo han sido en sede judicial.**

65. Por otra parte, como su propio nombre indica, el sobreseimiento de los hechos fue provisional, por lo que **el** demandante aún puede solicitar la reapertura del procedimiento penal, mientras

no prescriben los delitos presuntamente cometidos por la Policía si considera que puede aportar nueva prueba que considere concluyente.

66. Los delitos de discriminación, atendiendo a su pena máxima, tienen un plazo de prescripción de 5 años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131.1 del Código Penal, por lo que el demandante perfectamente podría, de haber tenido pruebas, haber solicitado la reapertura del procedimiento de investigación penal. No puede dejarse de llamar la atención, por otra parte, que a la fecha de la presentación de la presente demanda no ha transcurrido dicho plazo de prescripción.
67. En conclusión, **no cabe ninguna duda de que el demandante no cumplió con el requisito de agotamiento previo de los recursos efectivos a su alcance previsto en el artículo 35 del Convenio, ya que no interpuso los recursos efectivos que estaban en su mano para seguir investigando el sobreseimiento provisional de los hechos, por lo que la presente demanda ante el TEDH no cumple con el requisito de agotamiento previo de la vía judicial.**
68. Además, **al no haber recurrido el sobreseimiento provisional de la investigación penal los hechos, no puede pretender que se acepte como probada una versión de los hechos que no han sido probada en sede judicial.**

2.- Agotamiento sólo aparente en la vía contencioso-administrativa

69. Por otra parte, y por lo que se refiere al agotamiento aparente en la vía contencioso-administrativa de su reclamación de responsabilidad patrimonial, hay que señalar dos cosas:
70. Su eventual agotamiento en ningún caso sería suficiente para remediar el defecto insubsanable de no haber agotado la vía judicial de investigación de los hechos, que es la base por la que ahora se demanda ante el Tribunal europeo, y no por la mera reclamación patrimonial.
71. El agotamiento parcial de la vía contencioso-administrativa contra la resolución denegatoria de la responsabilidad patrimonial fue sólo aparente, pero no real, en la medida en que en la interposición del recurso de amparo en esta segunda vía ni siquiera se cumplió mínimamente el requisito de particularizar la relevancia constitucional del recurso planteado.
72. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 LOTC:

Artículo cuarenta y nueve

Uno. El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el

amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso.

73. De este modo, el recurrente se limitó a interponer un recurso de amparo frente a esta segunda vía meramente patrimonial, pero obviando justificar en su recurso de forma suficiente la relevancia constitucional de dicho recurso, requisito éste necesario en el ordenamiento jurídico español, tal y como recoge el artículo 49 transcrito.
74. En definitiva, dicho defecto argumental –insoslayable y esencial en el recurso de amparo– impidió al Tribunal Constitucional poder ni siquiera entrar a analizar el fondo del asunto, lo que permite concluir que tampoco en esta segunda vía patrimonial agotó e forma real y efectiva la vía judicial previa necesaria para acudir al Tribunal Europeo..

-II-

OBSERVACIONES DE FONDO

Entramos a continuación a contestar las preguntas formuladas por el Tribunal:

75. Did the applicant suffer discrimination on the grounds of his race, contrary to Article 14 of the Convention read in conjunction with Article 8 and/or contrary to Article 1 of Protocol No. 12 to the Convention for the identity check carried out by the Police?

1

Investigación suficiente de los hechos objeto de la demanda.

Actuación policial no discriminatoria: No vulneración del artículo 14 del Convenio en relación con el Artículo 8, ni del Artículo 1 del protocolo 12

1. Para responder la primera pregunta del Tribunal, es decir, si existió un trato discriminatorio por la Policía española contrario al artículo 14 del Convenio, leído en conjunción con el artículo 8 y el Artículo 1 del protocolo 12, se debe analizar si los órganos jurisdiccionales españoles reclamaron y lograron obtener una prueba suficiente que acreditase de forma indubitada que efectivamente los hechos sucedieron tal y como los alega el demandante en su escrito de demanda.
2. En caso de no haber dispuesto los órganos judiciales de una prueba incontestable que demostrase la versión del demandante, estaríamos ante un caso de “palabra contra palabra”, en cuyo caso no cabe otorgar mayor valor o credibilidad la palabra de uno frente a la del otro, tratándose además de uno de los afectados de agente de la autoridad.
3. En efecto, no se puede admitir la existencia de una conducta de discriminación si, habiendo realizado todas ya cada una de las averiguaciones necesarias, los jueces nacionales no pudieron llegar a la convicción necesaria, puesto que, de otro modo, se estaría condenando a las personas a las que se les imputa la comisión de la violación sin prueba suficiente y por tanto con violación de su derecho a la presunción de inocencia.
4. El Tribunal Europeo, en la sentencia Opuz c. Turquía, de 9 de junio de 2009, ha reiterado la definición de discriminación realizada por el Tribunal en la ya citada sentencia D.H. y otros c. República Checa:

"Selon la jurisprudence établie de la Cour, la discrimination consiste á traiter de manière différente, sauf justification objective et raisonnable, des personnes placées dans des situations comparables (Willis c. Royaume-Uni, no 36042/97, § 48, CEDH 2002-IV ; Okpiz c. Allemagne, n° 59140/00, § 33, 25 octobre 2005)".

5. Ha de recordarse, además, que como ha señalado reiteradamente el Tribunal, **el derecho reconocido en el artículo 14 del Convenio es un derecho que debe ser contemplado en conjunción con cada uno de los derechos reconocidos en el Convenio** (por todas, sentencia de 16 de marzo de 2010, asunto Odiá y otros c. Croacia):

"A cet égard, la Cour rappelle que l'article 14 n'a pas d'existence autonome, mais joue un rôle important de complément des autres dispositions de la Convention et de ses protocoles puisqu'il protège les individus places dans des situations analogues contre toute

discrimination dans la jouissance des droits énoncés dans ces autres dispositions. Lorsque la Cour a constaté une violation séparée d'une clause normative de la Convention, invoquée devant elle à la fois comme telle et conjointement avec l'article 14, elle n'a en général pas besoin d'examiner aussi l'affaire sous l'angle de celui-ci, mais il en va autrement si une nette inégalité de traitement dans la jouissance du droit en cause constitue un aspect fondamental du litige (Dudgeon c. Royaume-Uni, 22 octobre 1981, § 67, série A no 45, Chassagnou et autres c. France [GC], n's 25088/94, 28331/95 et 28443/95, § 89, CEDH 1999-111, et Timichev c. Russie, nos 55762/00 et 55974/00, § 53, CEDH 2005-XII)".

6. Se trata de un extremo éste en extremo importante, puesto que el **reconocer una violación del Convenio por un Estado motivos raciales sin la existencia de prueba suficiente, supondría de facto una violación del derecho a la presunción de inocencia de quienes no fueron condenados por los hechos que se denuncian, a riesgo de convertirse el Tribunal Europeo en una cuarta instancia.**
7. La discriminación se habría producido, según la tesis del demandante, por un motivo étnico o racial en lo que se refiere al hecho de ser interpelado por los agentes de policía (artículo 3 del Convenio).

2

Jurisprudencia del Tribunal Europeo aplicable al caso

8. Antes de razonar sobre la ausencia de discriminación por parte de las autoridades policiales españolas en el caso concreto, es necesario recordar que la jurisprudencia del Tribunal atribuye al Estado demandado la carga de la prueba de la ausencia de comportamiento discriminatorio en su actuación, pero que dicho traslado de la carga de la prueba al Estado demandado sólo se produce a partir de que exista un mínimo indicio probatorio aportado por la parte demandante. Es también cierto que la exigencia de ese mínimo probatorio ha sido interpretada por el Tribunal permitiendo todo tipo de prueba indirecta o incluso meramente indiciaria pero, siempre, a partir de una mínima actividad probatoria de la parte demandante. Así se reitera en la sentencia de la Gran Sala, de 13 de noviembre de 2007 (asunto D.H. y otros contra la República Checa):

«177. En ce qui concerne la charge de la preuve en la matière, la Cour a déjà statué que, quand un requérant a établi l'existence d'une différence de traitement, il incombe au

Gouvernement de démontrer que cette différence de traitement était justifiée (voir, par exemple, Chassagnou et autres c. France [GC], nos 25088/94, 28331/95 et 28443/95, §§ 91-92, CEDH 1999-111 ; Timichev, arrêt précité, § 57). »

9. Tal y como señaló el Tribunal Europeo en su sentencia Tendam c. España:

14. Por otra parte, el Tribunal señaló que en virtud del principio «in dubio pro reo», que constituye una expresión particular del principio de presunción de inocencia, no debe existir ninguna diferencia cualitativa entre una liberación por falta de pruebas y una liberación resultante de una constatación de inocencia de la persona que no está en duda. En efecto, las sentencias de absolución no se diferencian en función de los motivos dictados por el juez. Muy al contrario, en el marco del artículo 6 § 2 del Convenio, la disposición de una sentencia absolutoria debe ser respetada por todas las autoridades que se pronuncia de manera directa o incidental sobre la responsabilidad penal del interesado (Vassilios Stavropoulos c. Grecia, n.35522/04, § 39, 27 de septiembre de 2007). Por otra parte, el hecho de exigir a una persona presentar pruebas de su inocencia en el marco procedimiento de indemnización por la prisión provisional, es irracional y muestra un atentado contra la presunción de inocencia (Capeau c. Bélgica, n.42914/98, § 25, CEDH 2005-I).

10. Es por ello que supondría una clara vulneración del principio de *in dubio pro reo* de los agentes de policía a los que se trata de atribuir la comisión de una serie de hechos presuntamente delictivos, aceptar la versión de los hechos ofrecida en el relato por el demandante.
11. En efecto, **la presunción de inocencia impide que se puedan dar por probados unos hechos que han sido objeto de una investigación suficiente por los órganos jurisdiccionales nacionales, máxime cuando el propio demandante renunció a recurrir el sobreseimiento provisional fijado por la Audiencia Provincial de Barcelona en 2016.**

3

Aplicación al caso concreto

12. Pues bien, lo cierto es que el demandante no aportó a lo largo de los distintos procedimientos que se siguieron en España una prueba mínima de la existencia de un comportamiento discriminatorio por parte de la Policía Nacional.

13. El que el resultado de dicho procedimiento no fuera una condena de los policías no supone que las autoridades judiciales no hayan llevado a cabo la pertinente investigación y enjuiciamiento de los hechos, como lo prueba la práctica de pruebas que fueron practicadas.
14. En efecto, ni en la reclamación de responsabilidad patrimonial sustanciada ante el Ministerio de Interior, ni en la denuncia interpuesta ante el Juzgado de Instrucción nº3 de Barcelona, ni ante el recurso interpuesto ante el Juzgado Central nº 11 de lo Contencioso-Administrativo el demandante pudo ofrecer más prueba que la del testimonio de su amigo, prueba que evidentemente no se pudo tener en cuenta por estar viciada de falta de imparcialidad, la cual debe ser tenida en cuenta a la hora de su adecuada valoración por las autoridades judiciales, disminuyendo en consecuencia el grado de credibilidad de dicha declaración. (págs. 13 a 20 ANEXO 2)
15. A estos efectos, resulta importante remitirse al escrito del Fiscal en las Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción 3 de Barcelona:

EL FISCAL, evacuando el traslado que le ha sido conferido en el procedimiento arriba referenciado seguido por un delito de abuso por parte de la autoridad en el ejercicio de sus funciones contra Policías Nacionales nº 26680 y 89315 interesa el sobreseimiento provisional de conformidad con el art.641.1º Lecrim en base a las siguientes alegaciones

1.-Las actuaciones se inician por una denuncia de Zeshan Muhammad, estudiante pakistaní al manifestar que iba por la calle cuando la policía le pidió los papeles, recibiendo un trato discriminatorio ya que la conversación transcurrió en los siguientes términos:

Ante la pregunta de porque le pedía el policía su documentación, le contesto que no se los iba a pedir a un aloman por lo que contesto si era por la apariencia física y el color y el policía le contesto que si porque eres negro y punto.

Le recrimino que no abusase de su autoridad, y el policía salid del coche y le dio una bofetada metiéndole dentro del vehículo policial. En el interior del vehículo me dijo que estaba detenido, le pregunte que por qué motivo y me contesto que si tenía miedo y que esperase a renovar los papeles, que me acordaría de él, mono que eres un mono. También me dijo que habla sido denunciado otras veces y que saldría ganando como siempre,

2. Las versiones de los imputados, Policías Nacionales n° 26660 y 69315 es la siguiente: al pasar a la altura del denunciante éste les dijo "ya están aquí los toca huevos de la policía". le pidieron la documentación y se negó en todo momento. No le detuvieron, le llevaron a comisaría para identificarle y una vez identificado le pusieron en libertad. El acompañante del denunciante se comportó correctamente y no tuvieron problemas con él. No le insultaron. Fue el denunciante el que motivo toda la situación por su actitud chulesca.

3. Se ha presentado la minuta-informe elaborada por los policías, copia compulsada del libro-registro de las diligencias de identificación y copia compulsada del acta-denuncia contra el denunciante por negarse a identificarse y falta de respeto a agentes de la autoridad.

3.- Interesarnos el sobreseimiento habida cuenta que no existe parte facultativo.

Se ha agotado la investigación y no se han obtenido datos objetivos corroboradores de la versión del denunciante, así se han hecho gestiones para averiguar si en el lugar de los hechos había cámaras que pudieran haber grabado los hechos y el resultado ha sido infructuoso según informe obrante al folio 64 de la causa.

El denunciante iba acompañado de otra persona extranjera de origen pakistaní y que sin embargo no manifiesta trato discriminatorio o extralimitación por parte de la Policía.

en versiones contradictorias que no nos permiten determinar la realidad de los hechos, con ello no estamos diciendo que el denunciante mienta sino que su testimonio no está avalado por pruebas relevantes de cargo que lo complementen.

Toda declaración testifical ha de reunir los requisitos exigidos jurisprudencialmente para tenerlas en cuenta:

Ausencia de credibilidad subjetiva derivada de un móvil espurio. Verosimilitud corroborada por circunstancias periféricas.

Persistencia en la incriminación.

En definitiva y aplicando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que exige investigar en profundidad y de forma eficaz todos los incidentes que puedan

tener una motivación racista, xenófoba u otros motivos discriminatorios (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Beauty Saloman v, Espagne, demanda n° 47159/0B, sentencia, Estrasburgo 24 de julio de 2012, o la Sentencia del caso Nacilova and Others v. Bulgaria, demandas n° 43.577/98 y 43579/98, sentencia de la Gran Sala, Estrasburgo, 6 de julio de 2005), se han agotado todas las líneas de investigación para tratar de esclarecer los hechos sin que se hayan podido obtener datos incriminatoria suficientes para poder ejercer acciones penales contra los denunciados.

y por ello interesamos la petición que encabeza el presente escrito.

16. Es decir, como puede verse, **el Ministerio Fiscal tuvo en cuenta y citó la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para analizar los hechos denunciados** y, pese a todo concluyó en que no había elementos suficientes como para mantener una acusación., porque se habían “agotado todas las líneas de investigación para tratar de esclarecer los hechos sin que se hayan podido obtener datos incriminatoria suficientes para poder ejercer acciones penales contra los denunciados”.
17. Se afirma por el demandante que la actuación policial de petición de documentación se desarrolló sólo respecto de los hombres de color pero no respecto de los de raza blanca. No se ha probado sin embargo que existiera un trato diferente respecto de ese término de comparación, por lo que tales argumentos se basan en una mera afirmación de parte, sin soporte probatorio alguno.
18. Por tanto, incluso aunque se entendiera que es una injerencia en el ámbito de la vida privada de la demandante, se trataría de una injerencia justificada y prevista por la Ley, en el sentido que a tales términos le atribuye el artículo 8 del Convenio y la jurisprudencia del Tribunal.
19. La identificación de personas en la vía pública y las medidas preventivas de seguridad ciudadana en espacios públicos están reguladas en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, cuyo artículo 16 dispone lo siguiente:

Artículo 16 Identificación de personas

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.

4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

5. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.

20. Igualmente, de conformidad con la Ley orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, constituye infracción grave la falta de identificación a requerimiento de los agentes de la autoridad:

Artículo 36 Infracciones graves

Son infracciones graves:

(...)

6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

21. En el contenido descrito en los antecedentes de este escrito de observaciones se aprecia que estaba legalmente justificada la adopción de las medidas de control e identificación de personas previstas en la Ley española.
22. Por lo que respecta a la carga de la prueba, ésta pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos "*semper necessitas probandi incumbit agit*", "*onus probandi incumbit actori*- y "*el incumbit probatio qui dicit, non qui negat*". Dicho principio de carga probatoria se haya regulado en la legislación española en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente en el orden contencioso-administrativo (según prevé la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su disposición final primera).
23. No es distinta la posición de la jurisprudencia, conforme establecen, entre otras, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2004 y 30 de septiembre de 2009, declarando esta última que "... la carga de la prueba para acreditar el daño o perjuicio y la relación de causalidad entre éstas y la actuación de la Administración corresponde al perjudicado".
24. Aunque ha de reconocerse que en ocasiones, las circunstancias concretas son de difícil prueba, también debe admitirse que la necesaria defensa que el ordenamiento jurídico hace de los intereses públicos, impone una actitud de cautela para prevenir reclamaciones indiscriminadas que sólo pudieran fundarse en simples declaraciones de parte, cuyas consecuencias hubieran de ser sufragadas por el erario público y, en definitiva, por los contribuyentes.
25. En resumen, como señala el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 14 de julio y de 15 de diciembre de 1986, de 29 de mayo de 1987, de 17 de febrero o de 14 de septiembre de 1989, para que nazca dicha responsabilidad se requiere "una actividad administrativa (por acción u omisión -

material o jurídica), un resultado dañoso no justificado ,v relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor citando se alegue como causa de exoneración".

26. Para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, establecida hoy en el art. 106.2 de la Constitución. es necesario, y como ya se ha manifestado anteriormente en este expediente, «que se acredite y pruebe por el que la pretende».
27. Por tanto, entre los requisitos exigidos se hace preciso que exista prueba de que los hechos sucedieron tal y como manifiesta el Sr. Muhammad, pero como se ha dicho la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos -necessitas probandi incumbit el qui agit" y "0111-1S probandi incumbit (Kiwi" y del acuerdo con las reglas generales de carga de la prueba que contiene el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero. de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor "corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención", pero lo cierto es que en el presente expediente, las deficiencias y daños que manifiesta haber sufrido el ahora reclamante. sólo tienen como apoyo su palabra y de la que la Administración policial claramente discrepa.
28. En resumen, el reclamante no acreditó que se efectuase un control de identidad basado en sus características físicas o étnicas como manifestaba en su reclamación y esa falta de cumplimiento de la carga de la prueba sólo puede imputarse a la parte que le correspondía, en este caso a él, no pudiendo por tanto atribuir a la Administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una «relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña» entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente. lo que da lugar a desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
29. De cuanto antecede cabe apreciar que **existen dos versiones absolutamente contrarias de los hechos objeto de la presente demanda:** una, la ofrecida por el demandante, con apoyo en la declaración de su amigo....que le acompañaba el día de autos; la otra, la del Policía nacional

cuya actuación es cuestionada, y que fue corroborada por la declaración del otro Policía Nacional que le acompañaba.

30. Ha quedado probado sin embargo a lo largo del procedimiento que la versión ofrecida por los agentes de Policía Nacional no varió a lo largo de todos los pasos que se siguieron por el demandante. Nunca reconoció haber dicho lo que alega el demandante, ni proferir insultos de tipo racista.

4

Derecho a la presunción de inocencia de los agentes de policía cuya actuación es considerada discriminatoria sin prueba suficiente (artículo 6 del Convenio).

31. El artículo 6 del Convenio tampoco ha sido vulnerado, pese a la alegación en tal sentido del demandante.

En efecto, dicho artículo reconoce en su apartado 2:

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

32. En aplicación de dicho derecho, cualquier declaración que pueda hacerse por el Tribunal en relación con una demanda debe tener en cuenta:

1.- Que la labor de práctica de prueba corresponde a los tribunales nacionales, sin que el Tribunal pueda sustituirles en esta función, a riesgo de convertirse en una cuarta instancia.

2.-. Que cualquier declaración de violación de derechos humanos por el Tribunal ha de hacerse de conformidad con la prueba disponible y, en su caso, si hubo alguna prueba adicional que, pudiendo practicarse no se practicó.

3.- Que cualquier declaración de violación de derechos humanos por el Tribunal ha de tener presente la protección de otros derechos que pudieran estar en juego.

33. En el presente caso, los tribunales nacionales –Juzgado de Instrucción nº 3 de Barcelona– practicaron toda la prueba solicitada por las partes, sin que pudiera llegarse a una convicción suficiente del Juzgador de la veracidad de los hechos descritos por el denunciante.
34. No se puede sustituir en fase de demanda ante el Tribunal el vicio del demandante de no haber agotado la vía judicial de recurso ante el sobreseimiento de la causa penal. El demandante decidió aparcar la investigación penal y siguió exclusivamente con la vía de reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ministerio de Interior y posteriormente ante el Juzgado central de lo Contencioso-Administrativo.

II

2. Has there been a violation under Article 8 of the Convention on account of the authorities' alleged failure to take all reasonable steps to uncover any possible racist motives behind the alleged incident (see, mutatis mutandis, R.B. v. Hungary, no. 64602/12, § 88, 12 April 2016 and B.S. v. Spain, no. 47159/08)?

35. Para responder la segunda pregunta que formula el Tribunal es preciso determinar si se ha cumplido por el Reino de España con las obligaciones de investigación de las actuaciones denunciadas por el demandante, así como para evitar ocultar algún motivo racista en la actuación de la policía.

1

Inexistencia de discriminación racial en España en las actuaciones policiales sobre requerimientos de identificación

36. En primer lugar, y antes de analizar la pregunta del Tribunal en lo que se refiere a la vertiente de su aplicación al caso concreto, no puede dejar de advertirse que la presente demanda, más allá de la denuncia del caso aislado del sr ZESHAN MUHAMMAD, trata de conformar una causa general

contra España sobre la base de una presunta discriminación racial en las actuaciones policiales de requerimientos de identificación.

37. A raíz de la demanda presentada por el sr. ZESHAN MUHAMMAD y de las acusaciones contenidas en su demanda, y de las estadísticas no oficiales y sin soporte estadístico contrastado alguno alegadas, por esta representación procesal se solicitó expresamente del Ministerio de Interior-Dirección General de la Policía, la elaboración de un informe oficial, objetivo y contrastable, de la realidad estadística de los requerimientos de identificación, con traslado a Comisaría, practicadas en España en los últimos años.
38. La información proporcionada, con datos contrastables, no puede ser más clara y contradictoria con la presunta actuación discriminatoria sistemática de los agentes de la Policía Nacional española que se quiere presentar de forma interesadamente sesgada y parcial por el demandante.

ESTADISTICA OFICIAL DE REQUERIMIENTOS DE IDENTIFICACION DEL SISTEMA ESTADISTICO DE LA CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO DE INTERIOR

Dando cumplimiento a dicha solicitud, la Dirección General de la Policía ha emitido un informe oficial, que se adjunta como ANEXO 7⁵, en el que se recogen las siguientes estadísticas procedentes de su **Sistema Estadístico de la Criminalidad** desde el año 2012 hasta marzo de 2018:

Continente	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
África	8.035	7.319	6.289	4.979	4.226	4.148	1.152	36.148
América	4.782	4.237	3.705	2.652	2.218	2.198	585	20.377
Apátrida		1	2	3	2			8
Asia	3.637	3.897	3.377	2.020	1.447	1.038	254	15.670
Europa	29.247	28.309	25.020	20.690	16.980	16.172	3.647	140.065
Oceanía	13	10	11	6	5	4		49
Otros			21	19	18	24	2	84
Total general	45.714	43.773	38.425	30.369	24.896	23.584	5.640	212.401

PORCENTAJE DE PERSONAS TRASLADADAS A DEPENDENCIAS POLICIALES A EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN POR CONTINENTE desde 1 de

⁵ Documento original con código QR de autenticación.

enero de 2012 hasta 31 de marzo de 2018		
CONTINENTE	TOTAL	PORCENTAJE
Apátrida	8	0,00
Oceanía	49	0,02
Otros	84	0,04
Asia	15.670	7,38
América	20.377	9,59
África	36.148	17,02
Europa	140.065	65,94
Total general	212.401	100,00

Los datos oficiales recogidos sobre requerimientos de identificación lo son de los años 2012, 2013 (año de los hechos objeto de e demanda ante el Tribunal Europeo, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 hasta el mes de marzo.

En dichos cuadros se aprecia con claridad que las identificaciones más numerosas por pertenencia a un continente, son las referidas a las **personas europeas**, lo que contradice de forma palmaria las estadísticas no oficiales presentadas por

39. En dicho Informe se concluye lo siguiente:

Del análisis de los datos precedentes se desprenden que LOS REQUERIMIENTOS DE IDENTIFICACIÓN MÁS NUMEROSOS CON TRASLADO A DEPENDENCIAS POLICIALES, LO SON LOS REALIZADOS SOBRE PERSONAS CUYAS NACIONALIDADES ESTÁN ENCUADRADAS EN EUROPA. Ello representa prácticamente un 66% del total lo cual refleja que las identificaciones practicadas por los efectivos de la Policía Nacional con traslado a dependencias policiales no tienen en absoluto ningún componente de discriminación en su realización.

Muy de lejos de esa cifra le siguen los requerimientos de identificación realizados sobre personas pertenecientes al continente africano, constituyendo las mismas un 17,2% del total, los requerimientos de identificación realizados sobre personas pertenecientes al continente americano, con un 9,59% del total, y los requerimientos de identificación realizados sobre personas pertenecientes al continente asiático, con un 7,38%.

Así mismo, del análisis de los datos mostrados, se puede inferir el enorme descenso de los requerimientos de identificación efectuados por parte de los efectivos de la Policía Nacional con traslado a dependencias policiales, reduciéndose cada año paulatinamente

para finalmente en seis años reducirse prácticamente a la mitad (se pasa de una cifra de 45.714 requerimientos en 2012 a 23.584 requerimientos en 2017)

Por tanto se puede afirmar que durante todo el periodo de tiempo analizado (6 años y un trimestre, dentro del cual sucedieron los hechos objeto de la demanda) prácticamente tres cuartas partes del total de requerimientos a efectos de identificación lo fueron sobre personas europeas, y los requerimientos totales desde 2012 hasta la actualidad se han reducido prácticamente un 50%.

40. La conclusión no puede ser más clara en cuanto a una supuesto trato racial discriminatorio por parte de los agentes de la policía nacional: sencillamente dicha discriminación racial no existe, por lo que las alegaciones en tal sentido vertidas por el demandante y los informes por él aportados, no contrastados con datos estadísticos oficiales, son una prueba inveraz y con nulos efectos probatorios.

2

Inexistencia de laguna legal de protección contra la discriminación racial en España

41. El demandante alega *in fine* en su demanda la existencia de una laguna en la legislación doméstica en España en materia de prohibición de trato discriminatorio, para lo que invoca una sentencia del tribunal Constitucional español de 2001
42. Que no existe tal laguna legal lo demuestra, en primer lugar, que la protección del derecho a la igualdad y la prohibición del trato discriminatorio tenga la máxima protección normativa posible, al estar incorporada “al núcleo duro” de los derechos fundamentales en la propia **Constitución española de 1978**.

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

43. En España existe un departamento ministerial específico para proteger la igualdad de trato y para lucha contra la discriminación (Ministerio de Sanidad, Asuntos Sociales e Igualdad⁶).
44. A nivel estatal, existe una profusa legislación sectorial destinada exclusivamente a evitar, de forma transversal, la discriminación bajo cualquiera de sus formas.
45. Ejemplo de ellos son numerosas normas estatales, de entre las que cabe destacar la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.⁷
46. Aparte de dicha ley, regulan y protegen específicamente la igualdad racial:

La Ley 19/2007 de 11 de julio contra la violencia el racismo y la xenofobia y la intolerancia en el deporte

La Ley 62/2003 por la que se trasponen las directivas sobre discriminación racial o étnica

La Ley orgánica 302007 de 22 de marzo, de igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

76. **El Código penal español⁸ regula expresamente un tipo penal por discriminación.** Así, en su artículo 510 señala lo siguiente:

Artículo 510.

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos

⁶ <https://www.msssi.gob.es/ssi/portada/home.htm>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>

⁸ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificada por LO 28 de Octubre de 2015.

racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

47. Por otra parte La normativa española reguladora de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es clara y tajante en la prohibición de este tipo de prácticas. Tanto la propia Ley en la que se basan las identificaciones de ciudadanos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como la propia normativa interna de los Cuerpos inciden una y otra vez en los principios de respeto

de los derechos humanos y sanción de todo tipo de prácticas que supongan cualquier tipo de discriminación. A este respecto se señalan las siguientes:

48. Los controles de identificación basados únicamente en criterios étnicos no están permitidos por Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Dicha Ley, en su art. 16 indica las únicas circunstancias por las que se puede realizar este tipo de actuación:

Artículo 16 Identificación de personas

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.*
- b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.*

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

3. *En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.*

4. *A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.*

5. *En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.*

49. Por otra parte, dicha Ley tipifica como infracción grave la falta de identificación a requerimiento de los agentes de la autoridad:

Artículo 36 Infracciones graves

Son infracciones graves:

(...)

6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

50. La habilitación que esta Ley otorga a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la práctica de identificaciones en la vía pública no se justifica genéricamente - como sucede en la Ley de 1992 - en el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad ciudadana, sino que es precisa la existencia de indicios de participación en la comisión de una infracción, o que razonablemente se considere necesario realizar la identificación para prevenir la comisión de un delito; por otra parte, en la práctica de esta diligencia, los agentes deberán respetar escrupulosamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, y sólo en caso de negativa a la identificación, o si ésta no pudiera realizarse in situ, podrá requerirse a la persona para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales más próximas en las que pueda efectuarse dicha identificación, informándola de modo inmediato y comprensible de los fines de la solicitud de identificación y, en su caso, de las razones del requerimiento.

51. Esta Ley también establece, por vez primera, el plazo máximo que puede durar una identificación en dependencia policial, que no excederá de las seis horas, aunque también determina que será por el tiempo estrictamente necesario.
52. Otra garantía que establece la Ley respecto a las identificaciones es que en estas dependencias se llevará un libro-registro con todas las identificaciones realizadas y mensualmente se remitirá al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una.
53. Además, también a partir de 2015, a las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes, lo que evita cualquier práctica de identificaciones discriminadas o no basadas en los motivos fijados en la Ley.
54. Esta Ley está complementada con la Instrucción 7/2015, de 30 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que reitera los principios establecidos en la Ley, y en la que se imparte el mismo precepto de respeto estricto de los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el de injerencia mínima en los registros corporales externos que se puedan llevar a cabo cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que tienen encomendadas.
55. Si se tienen en cuenta los datos de 2015, desde la entrada en vigor de la Ley las identificaciones en vía pública han descendido un 15% y las llevadas a cabo en dependencias policiales un 27%, lo que pone de relieve las restricciones de esta Ley a las identificaciones no motivadas
56. Tanto en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como de las Fuerzas Armadas, las normas de conducta y los regímenes disciplinarios incluyen preceptos que van en contra todo tipo de discriminación.
57. La Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece, en primer lugar en su Preámbulo, que las líneas marcadas por el Consejo de Europa en su "Declaración sobre la Policía", y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el "Código

de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" conforman los principios básicos de actuación como un auténtico "Código Deontológico", que vincula a los miembros de todos los colectivos policiales, imponiendo entre otros, el respeto al honor y la dignidad de la persona. Este aspecto se desarrolla principalmente en el Título I de la mencionada Ley Orgánica, concretamente, dentro del Capítulo II, artículo 5, apartado 1.b)

"Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión. "

58. Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Artículo 7. Son faltas muy graves, siempre que no constituyan delito

4. Toda actuación que suponga discriminación o acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

59. Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil

TÍTULO PRELIMINAR: Disposiciones generales. Artículo 7. Reglas de comportamiento del guardia civil.

1. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del guardia civil son las siguientes:

2. Pondrá todo su empeño en preservar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos, sin discriminación alguna por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o ideología, orientación o identidad sexual, edad, discapacidad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, actuando siempre con dignidad, prudencia y honradez.

CAPÍTULO IV. Planes de estudios. Artículo 44. Planes de estudios en la enseñanza de formación.

Los planes de estudios correspondientes a la enseñanza de formación se ajustarán a las siguientes finalidades:

a) Conocer y asumir los principios y valores constitucionales, contemplando la pluralidad cultural de España, y el respeto a la igualdad de derechos fundamentales y libertades públicas y, en particular, el principio de igualdad de trato y no discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o ideología, orientación o identidad sexual, edad, discapacidad, o cualquier otra

condición o circunstancia personal o social y el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

60. Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía

Artículo 7. Son faltas muy graves.

n) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

61. Reglamento para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009 de 6 de febrero.

Artículo 185: "En las Fuerzas Armadas ninguno de sus miembros será objeto de discriminación por razón de sexo, raza, nacimiento, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social. "

62. Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar

CAPÍTULO III: Abuso de autoridad. Artículo 48.

El superior que, respecto de un subordinado, realizare actos de acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional, le amenazare, coaccionare, injuriare o calumniare, atentare de modo grave contra su intimidad, dignidad personal o en el trabajo, o realizare actos que supongan discriminación grave por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, religión, convicciones, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de pérdida de empleo.

TÍTULO III: Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares. Artículo 50.

El militar que, sin incurrir en los delitos de insulto a superior o abuso de autoridad, públicamente, en lugares afectos a las Fuerzas Armadas o a la Guardia Civil o en acto de servicio, impidiere o limitare arbitrariamente a otro militar el ejercicio de los derechos fundamentales o libertades públicas, realizare actos de acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional, le amenazare o coaccionare, le injuriare gravemente o le calumniare, atentare de modo grave contra su intimidad, dignidad personal o en el trabajo, realizara actos que supongan grave discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, religión, convicciones, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

63. Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas

PREÁMBULO PUNTO III: "Al tipificar las faltas, se ha tenido muy en cuenta la especial gravedad de algunas conductas como las que afectan a la libertad sexual de las personas, implican acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional, atentan contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo, o suponen discriminación"

Artículo 7. Son faltas graves, cuando no constituyan falta muy grave o delito:

"30. Realizar, ordenar o tolerar o no denunciar actos que, de cualquier modo, atenten contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo o supongan discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género o sexo, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Artículo 8. Son faltas muy graves, cuando no constituyan delito:

"12. Realizar, ordenar o tolerar actos que afecten a la libertad sexual de las personas o impliquen acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional u otros que, de cualquier modo y de forma reiterada, atenten contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo, o supongan discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género o sexo, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

64. Para la investigación y sanción de conductas contrarias a lo establecido en la Ley, cada uno de los cuerpos policiales de carácter estatal, se someten a su régimen disciplinario para hacer frente a aquellos casos en los que se cometan comportamientos perjudiciales para el servicio o para los ciudadanos o lesivos para el funcionamiento de las instituciones policiales (ámbito administrativo), independientemente de si, a la vez, dichas conductas constituyen un delito recogido en la legislación penal. Ello sucede ante el doble poder sancionador (penal y administrativo) existente en nuestra legislación. Estas conductas, pueden acarrear, sanciones disciplinarias de suspensión de empleo incluso la separación del servicio, que implica una expulsión, de facto, del cuerpo policial.
65. La Secretaría de Estado de Seguridad ha desarrollado una aplicación informática denominada "Plan Nacional de Derechos Humanos" (PNDH). Aplicación que viene funcionando desde el año 2010, y recoge datos de las actuaciones policiales que puedan suponer una extralimitación o vulneración de los derechos de las personas que se encuentren bajo custodia policial, realizadas por los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado.
66. A través de dicha aplicación se recopila la información sobre malas prácticas o la presunta comisión de torturas, malos tratos, tratos crueles o inhumanos o discriminatorios; incluyendo los

ocasionados durante la identificación o control policial. El Defensor del Pueblo puede ejercer un control sobre estas actuaciones irregulares cometidas por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El resultado del mismo se publica en el Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

67. De esta forma, cuando un ciudadano considere que ha sido objeto de una identificación u otra actuación discriminatoria por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en vulneración de la legislación vigente, puede dirigirse al Defensor del Pueblo o instituciones autonómicas homólogas.
68. Finalmente, cualquier ciudadano puede interponer una denuncia directamente ante los jueces y fiscales si considera que los miembros de los servicios policiales han cometido una infracción penal, sin necesidad de acudir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

-Formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en materia de racismo y discriminación

69. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado incluyen, en los planes de estudios de la enseñanza de formación de nuevo ingreso y ascenso a las diferentes escalas, contenidos formativos sobre la actuación a seguir ante los delitos de odio, incluidos el racismo y la xenofobia, y las conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación.
70. En este sentido, se aborda de forma transversal esta materia, en diferentes áreas o módulos formativos. Por lo que, se recogen aspectos relativos al racismo y la discriminación en los programas correspondientes a las asignaturas que tratan el derecho penal, el marco jurídico de la seguridad, las humanidades, la cooperación policial y judicial internacional, y los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales.
71. Por otra parte, en el marco de las acciones formativas de actualización correspondientes a policía judicial, que son las unidades encargadas de la investigación de los delitos, las fuerzas de seguridad realizan jornadas de formación para los especialistas en este ámbito. La finalidad que se persigue es alcanzar un adecuado grado de capacitación de los agentes policiales en el trabajo con víctimas sensibles (delitos de odio), y a la hora de realizar las actuaciones a seguir ante los delitos de odio y

las conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación desde una doble visión tanto preventiva como reactiva.⁹

1. ⁹ El Ministerio Fiscal ha organizado, en el Centro de Estudios Jurídicos de Madrid, Jornadas de especialistas en igualdad y contra la discriminación. Asistieron miembros de la Jefatura de Policía Judicial de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, todo ello debido a la estrecha colaboración existente entre estas Unidades y la Fiscalía delegada y especializada en el tratamiento de delitos de odio.
2. El Centro UNESCO de la ciudad de Getafe y la Policía Nacional organizaron Jornadas de Sensibilización sobre Delitos de Odio y Discriminación dirigida a universitarios, tejido asociativo, miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, así como a cualquier vecino interesado. Han participado miembros Fuerzas de Seguridad, Fiscalía, Movimiento contra la Intolerancia la Fundación APANID; o la Comunidad Judía de Madrid.
3. Entre 2014 y 2015, Policía Nacional ha organizado jornadas de investigación, sensibilización e informativas en las ciudades de Madrid, Ceuta, Cuenca, Santander, Sevilla, Valladolid, Guadalajara, Córdoba y Albacete con la participación de más de 700 alumnos.
4. Por su parte la Academia Vasca de Policía y Emergencias dedicó, una jornada a la 'Igualdad de trato y no discriminación' con la colaboración del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, a través del Servicio Vasco de Integración y Convivencia Intercultural, dedicado a prevenir y combatir las manifestaciones de delitos de odio y otras conductas de intolerancia que se produzcan en cualquier ámbito y en todas sus expresiones, ya sea de discriminación, incitación al odio, hostilidad y violencia.
5. En definitiva, la formación de los efectivos de las fuerzas de seguridad públicas en materia de odio y discriminación comienza desde el propio ingreso en la institución, continúa con ocasión de promoción profesional o especialización y se actualiza mediante la realización de jornadas específicas o cursos online. Esta formación, además de realizarse internamente en los cuerpos policiales, se ha expandido en una formación abierta, llevada a cabo tanto a nivel central como descentralizada territorialmente, en la que participan otras instituciones como fiscalía, colegios de abogados, y sociedad civil; con intercambio de experiencias y mutua sensibilización hacia esta problemática.
6. Junto con estas medidas formativas, desde un punto de vista operativo, en el ámbito de la GUARDIA CIVIL, con objeto de desarrollar los cometidos de la citada Instrucción, se dictó la Orden de Servicios 4/2015 de "Actuaciones de la Guardia Civil ante los delitos de Odio". Esta norma desarrolla el contenido de la Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad, y establece un modelo funcional basado en el reparto de tareas y responsabilidades entre los distintos Servicios, para dar respuesta a la problemática específica que plantean las conductas de odio.
7. Para complementar dicha Orden de Servicio, por el Mando de Operaciones se elaboró la Norma Técnica de Funcionamiento 21/2015 de 14 de julio, sobre "Organización de la respuesta y tratamiento de los delitos de odio en el ámbito de la Guardia Civil", por la que reguló el procedimiento de actuación de las Unidades de la Guardia Civil ante los delitos de odio, se reguló las competencias a la hora de investigar estos hechos, el contenido de los atestados y la asistencia a las víctimas.
8. Finalmente destacar que la actividad de la guardia civil en esta materia ha sido reconocida por los sectores de víctimas. A modo de ejemplo, se refiere que el Colectivo LGTBI "La Litera" de Huesca, concedió en junio de 2016 a la Guardia Civil de aquella provincia, el premio "Colores con orgullo", que reconoce la labor de entidades, personas u ONG,s que trabajan por LGTBI en cualquiera de sus campos.
9. Actuaciones del Ministerio del Interior en materia de "delitos de odio" y discriminación: Desde el año 2012 el Ministerio del Interior ha llevado a cabo diversas actuaciones para hacer frente a los "delitos de odio" y prácticas discriminatorias.

10. Durante el año 2012, se abordó dentro del marco del Proyecto Europeo "Progress", el Programa FIRIR (Formación para la Identificación y Registro de Incidentes Racistas) conjuntamente por la Secretaría de Estado de Seguridad y el Observatorio Español contra el Racismo y la Xenofobia (OBERAXE) de la Secretaría General de Emigración e Inmigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Dicho Proyecto tenía como objetivo el desarrollo de actividades formativas en

las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los distintos ámbitos territoriales, con el fin de mejorar los procedimientos de identificación y registro de los incidentes racistas y xenófobos. A lo largo de dicho Programa se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

11. Cuatro jornadas de formación, celebradas en la División de Enseñanza y Perfeccionamiento del Cuerpo Nacional de Policía (tres jornadas) y en la sede de la Federación Española de Municipios y Provincias (una jornada). A las mismas asistieron representantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías Autonómicas y Policías Locales, que ejercerán labores de formadores en sus respectivos cuerpos policiales, en un proceso de "formación en cascada".
12. Edición del "Manual de apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la identificación y Registro de Incidentes Racistas y Xenófobos. Dicho manual, servirá como documento de referencia para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la labor de formación de sus miembros.
13. Conferencia Internacional Final del Proyecto FIRIR, realizada en la sede de la Dirección General de la Guardia Civil, el día 15 de noviembre de 2012
14. En el año 2015 se puso en marcha un Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas sobre discriminación que ha sido incluido por La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) en su compendio de buenas prácticas de los distintos países europeos.
15. En la actualidad se están recogiendo datos sobre "delitos de odio" y "discurso de odio". La publicación de informes comenzó en el año 2014 con datos de 2013, y el "discurso de odio" se comenzó a recoger en 2015, publicándose datos en 2016 y 2017.
16. Estas actividades se han complementado con inclusión de los informes en la página web del Ministerio; edición de material informativo sobre delitos de odio en diversos idiomas; campañas de sensibilización a través de redes sociales lanzadas tanto desde el Ministerio como desde las propias Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; charlas sobre discriminación, racismo, acoso escolar en centros escolares; reuniones frecuentes con representantes de colectivos vulnerables y participación en actividades formativas conjuntas.
17. Con el fin de tutelar y estimular la aplicación del protocolo, y servir de enlace permanente a los colectivos de víctimas con el Ejecutivo y las fuerzas de seguridad, y desarrollar otras funciones en esta materia, incluida la coordinación de la formación de los Cuerpos policiales se puso en marcha en 2017 una Oficina Nacional de lucha contra los "delitos de odio".
18. Otras actuaciones normativas llevadas a cabo en España en materia de discriminación
19. Reformas importantes de la legislación nacional que vienen a afectar a este ámbito del racismo y la discriminación han sido la promulgación de la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito mediante la que se transpone la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos; y el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.
20. Además, la Ley Orgánica 8/2015, y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia ha venido a contemplar, en relación a las víctimas menores de edad, la necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.
21. En septiembre de 2015 se firmó un convenio de colaboración entre el CGPJ, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Ministerio de Empleo y Seguridad Social y el Centro de Estudios Jurídicos para cooperar interinstitucionalmente en el cumplimiento de los objetivos descritos en la Estrategia integral contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, en la forma y oportunidad que consideren conveniente, coordinándose previamente a efectos de identificar o definir los temas de

3

Protección contra el racismo en la jurisprudencia constitucional española

72. El demandante considera que existe una laguna jurisprudencial en España sobre esta materia, y cita la Sentencia 13/2011, del Tribunal Constitucional español en el **caso Rosalind Williams**¹⁰.
73. Para pronunciarse con fundamento sobre la doctrina contenida en la sentencia cuestionada, sólo cabe acudir a lo que en ella se concluye:

*7. Centrándonos ya en la cuestión de fondo (la aducida discriminación racial), hemos de recordar que este Tribunal se ha manifestado ya, en las ocasiones en que, aun desde otra perspectiva, se le han planteado cuestiones sobre discriminación racial o étnica, **afirmando tajantemente el carácter odioso de la aludida forma de discriminación, prohibida en forma expresa tanto por el art. 14 de nuestra Constitución como por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 14).** Así, en la STC 126/1986, de 22 de octubre (FJ 1), calificamos la discriminación racial de perversión jurídica, y en la STC 214/1991, de 11 de noviembre, hemos rechazado rotundamente que, bajo el manto protector de la libertad ideológica (art. 16 CE) o de la libertad de expresión (art. 20 CE), puedan cobijarse manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, "puesto que ... ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 CE), que han de respetar tanto los poderes públicos como los propios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 CE. **La dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 CE), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias. El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos**". Y si bien las aludidas manifestaciones las efectuábamos en relación con el ataque al honor dirigido contra todo un pueblo (en el caso considerado, el judío), tal rechazo absoluto es predicable también de aquellas conductas que,*

interés común. A estos efectos, conviene en realizar actividades conjuntas en las materias que les afecten mediante la participación de cada una de las partes en las actividades propias de las otras, así como la colaboración en la realización de actividades de interés conjunto, entre ellas la organización y realización conjunta de actividades de formación y sensibilización a través de conferencias, seminarios, jornadas y cursos, u otras actividades con la asistencia o participación de terceras instituciones, que sean de especial interés para mejorar los objetivos institucionales de cada una de las partes; la colaboración en actividades de mejora del cómputo estadístico, recogida de datos sobre el número de denuncias cursadas y el tipo de infracciones penales registradas en el sistema estadístico de criminalidad, denuncias presentadas, diligencias de investigación de la Fiscalía tramitadas, procedimientos judiciales incoados, sentencias dictadas por los distintos delitos y/o faltas de esta naturaleza, procedimientos por delito en los que se aprecia la agravante de discriminación del Código Penal; resoluciones de archivo o sobreseimiento de actuaciones, contenido de las penas y medidas impuestas y en su caso las reparaciones concedidas a las víctimas de esta clase de conductas con componentes racistas, xenófobos; la realización de investigaciones académicas y de publicaciones de forma conjunta, sobre las actividades anteriormente expuestas.

¹⁰ <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4309>

proyectadas sobre un solo individuo, encuentran su motivación en la pertenencia de éste a un determinado grupo racial, étnico o religioso. Finalmente en la STC 176/1995, de 11 de diciembre, (FJ 4, párrafo 4) tuvimos ocasión de afirmar, como colofón de todo el razonamiento desarrollado en ella, que el mensaje racista está en contradicción abierta con los principios de un sistema democrático de convivencia pacífica.

8. En el estudio de las discriminaciones fundadas en razones expresamente prohibidas en el art. 14 CE, que han sido objeto de nuestra atención especialmente en el ámbito de las relaciones laborales (STC 198/1996, de 3 de diciembre, y las en ella citadas, sobre discriminación por razón de sexo), hemos de partir de que la prohibición de discriminación consagrada en el art. 14 CE **comprende no sólo la discriminación patente, es decir, el tratamiento jurídico manifiesta e injustificadamente diferenciado y desfavorable de unas personas respecto a otras, sino también la encubierta, esto es, aquel tratamiento formal o aparentemente neutro o no discriminatorio del que se deriva, por las diversas circunstancias de hecho concurrentes en el caso, un impacto adverso sobre la persona objeto de la práctica o conducta constitucionalmente censurable en cuanto la medida que produce el efecto adverso carece de justificación (no se funda en una exigencia objetiva e indispensable para la consecución de un objetivo legítimo) o no resulta idónea para el logro de tal objetivo.**

Los requerimientos policiales de identificación efectuados a fin de controlar el cumplimiento de la legislación de extranjería encuentran cobertura normativa en el art. 72.1 del Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, que obliga a los extranjeros a llevar consigo el pasaporte o documento con base en el cual hubieran efectuado su entrada en España, y, en su caso, el permiso de residencia, y a exhibirlos, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no los llevaran consigo. Del mismo modo el art. 11 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, dispone que "los extranjeros que se encuentren en territorio español están obligados a disponer de la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en España, con arreglo a lo dispuesto en las normas vigentes", pudiendo ser requerida su identificación a tenor del art. 20.1 de dicha norma. Pues bien, es en el marco del ejercicio de esta potestad, amparada legalmente cuando no se desvía de la finalidad para la que se otorgó, en el que ha de indagarse si se produjo una discriminación encubierta por motivos raciales. A tal efecto, forzoso es reconocer que, cuando los controles policiales sirven a tal finalidad, determinadas características físicas o étnicas pueden ser tomadas en consideración en ellos como razonablemente indiciarias del origen no nacional de la persona que las reúne.

A esto cabe añadir que el lugar y el momento en el que dicha persona se encuentra, en los cuales es usual que lleve consigo la documentación acreditativa de su identidad, hace que no resulte ilógico realizar en ellos estos controles, que, por las circunstancias indicadas, resultan menos gravosos para aquél cuya identificación se requiera. La variedad de circunstancias de esta índole (lugares de tránsito de viajeros, de hospedaje, zonas con especial incidencia de la inmigración, etc.) determina que su valoración sea eminentemente casuística. A lo anterior ha de añadirse que,

aun contando con cobertura legal y ejercitándose el requerimiento para el cumplimiento del fin previsto normativamente, el ejercicio de las facultades de identificación ha de llevarse a cabo de forma proporcionada, respetuosa, cortés y, en definitiva, del modo que menos incidencia genere en la esfera del individuo. La transgresión de esta condición de ejercicio, no sólo hace a éste contrario al Ordenamiento, sino que puede ser reveladora de que, la que en principio puede parecer una razonable selección de las personas a identificar en el ejercicio de las funciones policiales, no es tal, sino que ha sido efectuada o aprovechada para infligir un daño especial o adicional a quienes pertenecen a determinado grupo racial o étnico. Es decir, que bajo el manto protector del ejercicio de unas funciones legalmente previstas se encubre un móvil racista o xenófobo en la decisión misma de ejercitar dichas funciones o en el modo concreto en que, atendidas las circunstancias, se llevaron a cabo.

9. *En el presente caso ha de desecharse que el requerimiento de identificación efectuado a la Sra. Williams Lecraft obedeciera a una discriminación patente. En efecto, ha quedado descartado que existiese una orden o instrucción específica de identificar a los individuos de una determinada raza, pues el recurso de alzada contra la supuesta instrucción general en ese sentido fue inadmitido por la inexistencia de tal instrucción, y la resolución administrativa correspondiente fue confirmada por la Audiencia Nacional en vía contencioso- administrativa, sin que se haya acudido en amparo ante este Tribunal en relación con estos pronunciamientos.*

*En orden a indagar si se produjo o no una discriminación racial encubierta en la concreta forma de ejercicio de la potestad policial de identificación, es decir, si el requerimiento de identificación produjo a la Sra. Williams Lecraft, en su calidad de integrante de un grupo racial concreto, un impacto adverso que, atendidas las circunstancias concurrentes, resulta objetivamente injustificado o inidóneo para el cumplimiento de la finalidad en función de la cual se confirió la potestad para llevar a cabo el requerimiento identificatorio cuestionado, habrá de observarse si existe algún dato de entre los tenidos por probados que permita afirmar que las características raciales de la Sra. Williams Lecraft fueron tomadas en consideración para pedirle la documentación por algún otro motivo que el de su genérico carácter indiciario de una mayor probabilidad de que la interesada fuese extranjera. A tales efectos conviene recordar que, **aun advirtiendo de la prudencia con la que deben usarse las referencias de carácter étnico para evitar malentendidos, su utilización con carácter descriptivo, en sí misma considerada, no resulta por principio discriminatoria (STC 126/1986, FJ 1).** Para realizar esta valoración no es superfluo recordar que este Tribunal ha de respetar los hechos declarados probados por la Sentencia que agotó la vía judicial [art. 44.1 b) LOTC], pues fue ante la jurisdicción ordinaria donde el demandante dispuso de la posibilidad de impugnar la apreciación de los hechos efectuada por la Administración en la Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad. Hemos de partir, por tanto, de los hechos explícita o implícitamente admitidos por la Sentencia de la Audiencia Nacional y centrar nuestro análisis en su significación en orden a la existencia o no de una discriminación por motivos raciales en la actuación policial. Para ello se ha de resaltar que la Sentencia de la Audiencia Nacional afirma expresamente que no queda acreditado en los autos que la actuación policial fuese desconsiderada o humillante. Es más, los demandantes de amparo no denuncian que se produjese un trato ni siquiera incorrecto, sino que*

atacan la utilización del color de la piel de la Sra. Williams Lecraft como criterio determinante de que se le pidiese su documentación.

Pues bien, del relato de hechos de la Resolución administrativa recurrida, no desvirtuada en el proceso judicial previo a este recurso de amparo, se desprende que la actuación policial usó el criterio racial como meramente indicativo de una mayor probabilidad de que la interesada no fuera española. Ninguna de las circunstancias acaecidas en dicha intervención indica que el comportamiento del funcionario de la Policía Nacional actuante fuese guiado por un prejuicio racista o por una especial prevención contra los integrantes de un determinado grupo étnico, como se alega en la demanda. Así, la actuación policial se produjo en un lugar de tránsito de viajeros, una estación de ferrocarril, en el que, de una parte, no es ilógico pensar que exista mayor probabilidad que en otros lugares de que las personas a las que selectivamente se solicita la identificación puedan ser extranjeras, y, de otro, las incomodidades que todo requerimiento de identificación genera son menores, así como razonablemente asumibles como cargas inherentes a la vida social. De hecho los requerimientos de identificación en función de las apariencias que permitían razonablemente presumir la condición de extranjeros de determinadas personas hicieron posible que la actividad de la Brigada Móvil de Valladolid diera lugar a la localización de 126 extranjeros en situación ilegal durante 1992.

Finalmente, como queda dicho, no aparece tampoco acreditado que los funcionarios policiales desplegasen su actuación de forma desconsiderada, ofensiva o gratuitamente obstaculizante de la libertad de circulación de la demandante de amparo, pues la intervención policial se prolongó únicamente lo imprescindible para lograr la identificación. Finalmente puede descartarse que los agentes de policía actuaran de un modo airado o llamativo que hiciese pasar a la Sra. Williams Lecraft y sus acompañantes a un primer plano que les resultase afrentoso o incómodo frente a la colectividad de ciudadanos que hubiese en la propia estación de ferrocarril, sino que la toma de los datos de identidad se produjo en las dependencias policiales existentes en la misma estación.

Lo discriminatorio hubiera sido la utilización de un criterio (en este caso el racial) que careciese de toda relevancia en orden a la individualización de las personas para las que el Ordenamiento jurídico ha previsto la medida de intervención administrativa, en este caso los ciudadanos extranjeros. Estos, como ha quedado expuesto, están obligados a exhibir los documentos justificativos de su estancia legal en España, obligación de identificarse que, por lo demás, afecta a la generalidad de los ciudadanos según resulta del art. 20.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en relación con su art. 9 y el art. 12 del Decreto núm. 196/1976, de 6 de febrero, por el que se regula el Documento Nacional de Identidad, en la redacción dada por el Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio.

10. En atención a lo hasta ahora dicho hemos de concluir que, conforme a las líneas generales la doctrina que sobre la distribución de la carga de la prueba se contiene ya en la STC 26/1981, de 17 de julio, al haber alegado por la Sra. Williams Lecraft un indicio de discriminación consistente en un trato desigual, por ser ella de color y haber sido la única persona requerida para mostrar su documentación, se ha trasladado a la Administración la carga de justificar que su actuación goza de cobertura legal y se ajusta a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que se ha

efectuado adecuadamente, según acabamos de exponer. Asimismo ha de admitirse que de lo actuado no resulta que la policía haya infligido a la Sra. Williams Lecraft un trato humillante o simplemente desconsiderado, pues, aparte de la discusión en torno a la obligación de identificarse propiciada esencialmente por el Sr. Calabuig- París, la intervención policial se agotó en la constatación de que la Sra. Williams Lecraft era española, ajustándose así al principio de proporcionalidad que ha de presidir este tipo de actuaciones.

74. De dicha sentencia podemos extraer las siguientes **conclusiones** a que llega el Tribunal Constitucional español en esta materia:

a- La dignidad de la persona no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias. El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos.

b- Todo requerimiento de identificación ha de llevarse a cabo de forma proporcionada, respetuosa, cortés, del modo que menos incidencia genere en la esfera del individuo.

c- La transgresión de esta condición de ejercicio puede ser reveladora de que, la que en principio puede parecer una razonable selección de las personas a identificar en el ejercicio de las funciones policiales, no es tal, sino que ha sido efectuada o aprovechada para infligir un daño especial o adicional a quienes pertenecen a determinado grupo racial o étnico.

d- La utilización de referencias de carácter étnico para evitar malentendidos, su utilización con carácter descriptivo, en sí misma considerada, no resulta por principio discriminatoria, siempre que se use con prudencia, respeto y proporción.

e- Se considera discriminatorio la utilización de un criterio como el racial cuando éste carezca de relevancia en orden a la individualización de las personas para las que el Ordenamiento jurídico ha previsto la medida de intervención administrativa, en este caso los ciudadanos extranjeros.

f- Conforme a su doctrina sobre distribución de la carga de la prueba (STC 26/1981), cuando un ciudadano alega un indicio de discriminación consistente en un trato desigual, por ser de color y haber sido la única persona requerida para mostrar su documentación, se traslada a la Administración la carga de justificar que su actuación fue legal y se ajustó a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

75. En conclusión, puede afirmarse sin duda ninguna que España es un país que persigue la discriminación incluso por parte de sus autoridades policiales lo demuestra que el Ministerio de Interior persigue con especial intensidad cualquier conducta discriminatoria.¹¹

4

Investigación judicial de posibles actuaciones discriminatorias por parte de la Policía Nacional u otras Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado

77. La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana establece lo siguiente:

Artículo 16 Identificación de personas

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su

¹¹ http://www.lavanguardia.com/politica/20180327/441983076083/guardia-civil-insultos-racistas-moro-melilla.html?utm_campaign=botones_sociales&utm_source=email&utm_medium=social

identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.

4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

5. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.

78. Por otra parte, para la identificación de los ciudadanos, La Policía Nacional se rige por la Circular 2/2012, de 16 de mayo de 2012, de la Dirección General de la Policía.¹² Según dicho protocolo de actuación:

Segundo. De la identificación de ciudadanos

Las identificaciones de personas que infundan sospechas se realizarán de forma proporcionada, respetuosa, cortés y del modo que menos incidencia genere en la esfera del individuo, de tal manera que se evitarán aquellas que se consideren innecesarias, arbitrarias, abusivas y que supongan una extralimitación de las facultades que otorga al efecto el ordenamiento jurídico a las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Sólo podrá trasladarse a las dependencias policiales a efectos de identificación -retención para identificación- en los supuestos previstos en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 1/1992, es decir, cuando se trate de personas no identificadas, cuya identificación no haya sido posible, y de las que razonable y fundadamente pueda presumirse que se hallan en disposición actual de cometer un ilícito penal, o a aquellas, igualmente no identificables, que hayan incurrido en una infracción administrativa.

¹² V.ANEXO 5

En los supuestos de traslado a dependencias policiales a efectos de identificación se observará lo dispuesto en la Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial (instrucción sexta).

79. Como es posible apreciar, la normativa española respeta escrupulosamente el principio de no discriminación racial en las actuaciones policiales.

5

Aplicación de la legislación y jurisprudencia doméstica al caso concreto:

Falta de violación de los artículos 6 y 8 del Convenio y del Protocolo 12

80. Aplicando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional española y la del propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos al presente caso, no cabe hablar de infracción del Convenio por parte de las autoridades judiciales españolas.

81. En efecto, no ha quedado de ningún modo acreditado que el trato dispensando al demandante por los agentes de la Policía Nacional que le requirieron información no fuera respetuoso, teniendo en cuenta que su actitud provocadora y su negativa a identificarse inicialmente fueron las que motivaron su traslado a las dependencias policiales, en donde sólo estuvo dos horas (la ley española permite su retención para identificación hasta un máximo de 6 horas).

82. A partir de la denuncia presentada por el demandante, se inició un procedimiento penal ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona. **El que el resultado de dicho procedimiento no fuera la condena de los policías no supone que las autoridades judiciales no hayan llevado a cabo la pertinente investigación y enjuiciamiento de los hechos.**

83. De hecho, en el procedimiento penal se practicaron todas las pruebas solicitadas por la demandante.

84. Si bien el caso fue archivado inicialmente por el Juzgado, el propio Ministerio Fiscal se opuso al archivo y solicitó la reapertura del caso para la práctica de pruebas. (pág 33. ANEXO 1).

85. El caso fue reabierto por el Juzgado estimando el recurso del Fiscal (pág 36 ANEXO 1), practicándose las siguientes pruebas

-Declaración del denunciante ZESHAN MUHAMMAD y testifical de KAMNRAN ALI.

-Declaración de los Policías Nacionales, MIGUEL NAVARRO ROBLES (Págs. 41 Y SS. ANEXO 1) y D. RICARD BALLESTE GARCÍA.

- Informe solicitado por el Fiscal emitido por la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, (pág. 67 ANEXO 1) en el que se describe la ubicación de las cámaras de vigilancia situadas en el lugar de los hechos o cerca del mismo, en el que se indica su ubicación y la inexistencia de cámaras en el lugar preciso de los hechos objeto de investigación por el Juzgado.

86. A este respecto, ha de recordarse que, como reitera la sentencia Gáfgen c. Alemania, de 1 de junio de 2010,

"Si la Convention garantit en son article 6 le droit á un procès équitable, elle ne réglemente pas pour autant l'admissibilité des preuves en tant que telle, matière qui relève au premier chef du droit interne (Schenk c. Suisse, 12 juillet 1988, §§ 45-46, série A no 140 ; Teixeira de Castro c. Portugal, 9 juin 1998, § 34, Recueil 1998-IV ; et Heglas c. République tchèque, no 5935/02, § 84, 1^{er} mars 2007)"

"163. La Cour n'a donc pas pour tache de se prononcer par principe sur la recevabilité de certaines sortes d'éléments de preuve — par exemple des preuves obtenues de manière illégale au regard du droit interne. Il lui faut examiner si la procédure, y compris le mode d'obtention des preuves, fut équitable dans son ensemble, ce qui implique l'examen de l'illégalité en question et, dans le cas qui se trouve en cause la violation d'un autre droit protégé par la Convention, la nature de cette violation (voir, entre autres, Khan c. Royaume-Uni, no 35394/97, § 34, CEDH 2000-V ; P.G. et J.H. c. Royaume-Uni, no 44787/98, § 76, CEDH 2001-IX ; et Allan c. Royaume-Uni, no 48539/99, § 42, CEDH 2002-IX)".

87. Dentro del ámbito de control definido por el Tribunal en relación con la administración de las pruebas del procedimiento, y teniendo en cuenta lo ya señalado en el apartado anterior de este escrito de observaciones, no cabe apreciar que en la falta de práctica de la única prueba solicitada por la demandante haya existido ni infracción del artículo 6 del Convenio.

88. En la investigación que concluyó en archivo del procedimiento, se apreció correctamente por las autoridades judiciales que no había indicios suficientes de la existencia de unos hechos ni lesiones distintos de los ya investigados que pudieran revestir carácter delictivo.

89. Por tanto, **cabe concluir que las autoridades españolas –órganos judiciales- realizaron las investigaciones oportunas para averiguar la existencia de los hechos en cuestión, y su trascendencia penal, sin que la falta de condena en último extremo a los policías implicados pueda interpretarse como un incumplimiento por el Estado del deber de investigar los hechos que la demandante denunció.**

90. Con independencia de lo anterior, para que se aprecie una vulneración del artículo 3 del Convenio, el Tribunal ha señalado que el artículo 3 requiere que el tratamiento inhumano o degradante que se alega tenga una cierta gravedad y esté debidamente acreditado. Como se señala en la sentencia Labita contra Italia, de 6 de abril de 2000:

La Cour rappelle qu'un mauvais traitement doit atteindre un minimum de gravité pour tomber sous le coup de l'article 3. L'appréciation de ce minimum est relative par essence ; elle dépend de l'ensemble des données de la cause, et notamment de la durée du traitement, de ses effets physiques et mentaux ainsi que, parfois, du sexe, de l'âge et de l'état de santé de la victime. Lorsqu'un individu se trouve privé de sa liberté, l'utilisation à son égard de la force physique alors qu'elle n'est pas rendue strictement nécessaire par son comportement porte atteinte à la dignité humaine et constitue, en principe, une violation du droit garanti par l'article 3 (arrêts Tekin c. Turquie du 9 juin 1998, Recueil 1998-IV, pp. 1517-1518, §§ 52 et 53, et Assenov et alares précité, p. 3288, § 94).

La Cour a estimé un certain traitement fois « inhumain », notamment pour avoir été appliqué avec préméditation pendant des heures et avoir causé sinon de véritables lésions, du moins de vives souffrances physiques et morales, et « dégradant » parce que de nature à créer en ses victimes des sentiments de peur, d'angoisse et d'infériorité propres à les humilier et à les avilir. Pour qu'une peine ou le traitement dont elle s'accompagne soient « inhumains » ou « dégradants », la souffrance ou l'humiliation doivent en tout cas aller au-delà de celles que comporte inévitablement une forme donnée de traitement ou de peine légitime. La question de savoir si le traitement avait pour but d'humilier ou de rabaisser la victime est un autre élément à prendre en compte (voir, par exemple, les arrêts V. c. Royaume-Uni [GC], n° 24888/94, § 71, CEDH 1999-IX, et Raninen c. Finlande du 16 décembre 1997, Recueil 1997-VIII, pp. 2821-2822, § 55). L'absence d'un tel but ne saurait toutefois exclure de façon définitive un constat de violation de l'article 3.

Les allégations de mauvais traitements doivent être étayées devant la Cour par des éléments de preuve appropriés (voir, mutatis mutandis, l'arrêt Klaas c. Allemagne du 22 septembre 1993, série A n° 269, pp. 17-18, § 30). Pour l'établissement des faits allégués, la Cour se sert du critère de la preuve « au-delà de tout doute raisonnable » ; une telle preuve peut néanmoins résulter d'un faisceau d'indices, ou de présomptions non réfutées, suffisamment graves, précis et concordante (arrêt Mande c. Royaume-Uni du 18 janvier 1978, série A n° 25, pp. 64-65, § 161 in fine)."

91. Al examinar la queja formulada por el demandante, el Tribunal ha de atenderse a la gravedad y acreditación de los hechos, aplicando el principio de proporcionalidad para evaluar la extensión o alcance de la investigación llevada a cabo por las autoridades nacionales.

92. Esta representación quiere subrayar que todo exceso o mala práctica cometida por las fuerzas de la autoridad pública es perseguible incluso penalmente y condenable, cualquiera que sea su trascendencia y gravedad. Dejando claro este principio, sin embargo, ha de señalarse que ello no significa que todos los excesos o malas prácticas de los agentes de la autoridad constituyan una violación del artículo 8 del Convenio, pues según la jurisprudencia del Tribunal sólo alcanzarán este carácter aquéllas prácticas que revistan un nivel mínimo de gravedad.

93. En el caso presente, el demandante alude, por una parte, al maltrato físico –bofetada– que imputa a la actuación de un agente de la policía y, de otro, a los insultos por ella recibidos de ese agente.

94. Tanto por lo que se refiere a la alegada bofetada como al presunto maltrato consistente en una determinada frase ofensiva para el demandante, no cabe sino remitirse a los Antecedentes de hecho de este escrito, en los que se describen todos los pasos seguidos por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Barcelona, como posteriormente por la Audiencia Provincial de Barcelona, en fase de recurso de apelación.

95. De toda la investigación judicial practicada se desprende que no se rechazó ninguna prueba sustancial –más allá que las declaraciones de parte del denunciante y de su amigo- para intentar demostrar la veracidad de los hechos y que no se llegó a ninguna hay constancia o prueba ni siquiera indirecta o indiciaria de que tales insultos hubieran sido proferidos por el agente de policía.

6

Actuación conforme a las sentencias R.B. v. Hungary, no. 64602/12, § 88, 12 April 2016 y B.S. v. Spain, no. 47159/08

96. Tal y como se expondrá a continuación, la actuación de las autoridades policiales españolas en el caso concreto no puede considerarse contraria a las conclusiones de la sentencia dictada en los casos R.B. v. Hungary, y B.S. v. Spain, no. 47159/08 del Tribunal Europeo.

A- Caso R.B. c. Hungría

In this case the Court noted that the applicant, who was of Roma origin, felt offended and traumatized by the allegedly anti-Roma rallies organized by different right-wing group, so the central issue of the complaint was that the abuse that occurred during ongoing anti-Roma rallies was directed against the applicant for her belonging to an ethnic minority.

81. (...) *Moreover, as far as positive obligations under Article 8 are concerned, this is an area in which Contracting States enjoy a wide margin of appreciation in determining the steps to be taken to ensure compliance with the Convention with due regard to the needs and resources of the community and of individuals (see Abdulaziz, Cabales and Balkandali v. the United Kingdom, 28 May 1985, § 67, Series A no. 94).*

82. *The Court's task is not to substitute itself for the competent Hungarian authorities in determining the most appropriate methods of protecting individuals from attacks on their personal integrity, but rather to review under the Convention the decisions that those authorities have taken in the exercise of their power of appreciation (see Sandra Janković v. Croatia, no. 38478/05, § 46, 5 March 2009).*

83. *When investigating violent incidents, State authorities have an additional duty under Article 3 of the Convention to take all reasonable steps to unmask any racist motive and to establish whether or not ethnic hatred or prejudice may have also played a role in the events (see Abdu, cited above, § 44, and Šečić, cited above, § 66). Furthermore, the Court has previously found under Article 8 of the Convention that acts of violence such as inflicting minor physical injuries and making verbal threats may require the States to adopt adequate positive measures in the sphere of criminal-law protection (see Sandra Janković, cited above, § 47).*

84. *The Court therefore considers that a similar obligation might arise in cases where alleged bias-motivated treatment did not reach the threshold necessary for Article 3, but constituted an interference with the applicant's right to private life under Article 8, that is, when a person makes credible assertions that he or she has been subjected to harassment motivated by racism, including verbal assaults and physical threats. In this connection it stresses that the increasingly high standard being required in the area of the protection of human rights and fundamental liberties correspondingly and inevitably requires greater firmness in assessing breaches of the fundamental values of democratic societies (see, mutatis mutandis, Selmouni v. France, [GC], no. 25803/94, § 101, ECHR 1999-V). Moreover, in the Court's view, in situations where there is evidence of patterns of violence and intolerance against an ethnic minority (see paragraphs 75-76 above), the positive obligations incumbent require a higher standard of States to respond to alleged bias-motivated incidents.*

(..)

89. *As to the criminal-law mechanisms in the Hungarian legal system the Court notes that Article 174/B (violence against a member of a group) and Article 269 (incitement against a group), as in force at the material time, appear to provide an apt legal basis for launching a criminal investigation into alleged bias-motives. However, in the applicant's case the law-enforcement authorities found that an objective element of the crime of violence against a member of a group could not be established and there were no grounds to pursue the investigations into that offence. The Court also observes that the provision of the Criminal Code on harassment does not contain any element alluding to racist motives.*

90. *Having regard to the specific and substantiated allegations made by the applicant during the investigation and the factual circumstances of the incident, the competent authorities had evidence at their disposal suggesting a racist motive for the verbal violence directed against the applicant. However, the legal provisions, as in force at the material time, provided no appropriate legal avenue for the applicant to seek remedy for the alleged racially motivated insult.*

91. *In the Court's view, this state of affairs did not provide adequate protection to the applicant against an attack on her integrity and showed that the manner in which the criminal-law mechanisms were implemented in the instant case were defective to the point of constituting a violation of the respondent State's positive obligations under Article 8 of the Convention*

97. Se aprecia cómo las conclusiones alcanzadas por el tribunal en el caso R.B. c Hungría no son extrapolables al presente caso, toda vez que en España existe una regulación normativa exhaustiva y ultra protectora contra cualquier medida de racismo, a diferencia del caso analizado, en el que no existía dicha protección legal. La tipificación y reproche de dichas conductas en el Código penal español es una muestra evidente de ello:

Artículo 510.

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan,

difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

B- Caso Beauty Salomon c. España,

98. Por lo que se refiere al **caso Beauty Salomon c. España**, las diferencias también son evidentes, pudiendo concluirse que los principios sentados en dicha sentencia por el Tribunal se respetaron en el presente caso.

99. En aquél caso se denunció la existencia de daños físicos, con partes médicos, y no se practicaron algunas de las pruebas solicitadas por la denunciante.

41.(....) A este respecto, el Tribunal destaca la presencia efectiva de lesiones en la demandante. En efecto, los informes médicos indican la presencia de distintos hematomas e inflamaciones en las manos y en la rodilla. Estas constataciones coinciden con las alegaciones hechas por la demandante ante la policía en sus denuncias los días 21 y 23 de julio de 2005. Añadiéndose las supuestas palabras racistas y degradantes vertidas en su contra. En consecuencia, el Tribunal opina que los comportamientos descritos vuelven a entrar en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Convenio.

100. En aquél caso tampoco se practicaron todas las pruebas solicitadas por la parte demandante, lo que el Tribunal tuvo muy en cuenta:

101. 43. *El Tribunal constata que las quejas de la demandante fueron, efectivamente, objeto de una investigación. Queda por valorar la diligencia con la cual la investigación se realizó y su carácter “efectivo”. Tratándose de investigaciones llevadas a cabo por las autoridades tras las alegaciones de malos tratos, el Tribunal observa que, según la información proporcionada, la demandante solicitó la puesta en marcha de varias medidas de práctica de la prueba, a saber la realización de una rueda de reconocimiento de los policías responsables a través de un espejo sin*

azogar, o la entrega por parte de la Policía de los números de identificación de los agentes que estaban de servicio los días 15 y 23 de julio. Ante estas solicitudes, los Jueces de Instrucción nº 9 y 11, competentes en el examen de las denuncias penales interpuestas por la demandante, se limitaron, en todo y por todo, a solicitar informes de la Dirección General de la Policía y se basaron, exclusivamente, en el informe de ésta para decidir el sobreseimiento. El Tribunal destaca, a este respecto, que el informe había sido remitido por el Jefe de Policía de las Islas Baleares, que no era otro que el superior jerárquico de los agentes encausados.

44. *El Tribunal se refiere, además, al procedimiento por faltas ante el Juez de Instrucción nº 9 de Palma de Mallorca contra los dos policías que, según la información contenida en el informe de la Dirección General de la Policía, habrían procedido a la interpelación de los días 15 y 21 de julio de 2005 (apartados 14 y 15 más arriba). A este respecto, señala que durante la vista pública celebrada el 11 de marzo de 2008, la demandante no identificó formalmente a los acusados. A los ojos del Tribunal, esta vista no puede ser considerada como suficiente, habida cuenta de las exigencias del artículo 3 del Convenio, en la medida en que no permitió identificar a los policías implicados. Los Órganos Jurisdiccionales internos rechazaron las solicitudes de la demandante, que tendían a la realización de una rueda de reconocimiento detrás de un espejo sin azogar, por el tiempo transcurrido desde los altercados, y debido a que los policías llevaban casco en ese momento, lo que haría muy difícil el identificarlos. Ahora bien, en opinión del Tribunal, esta petición de la demandante, no era superflua para la identificación de los policías implicados en los incidentes, y la averiguación de los posibles responsables, tal como lo exige la jurisprudencia del Tribunal (véase, entre otros, *Krastanov c. Bulgaria*, nº 50222/99, § 48, 30 de septiembre de 2004, *Çamdereli c. Turquía*, nº 28433/02, §§ 28-29, 17 de julio de 2008, y *Vladimir Romanov c. Rusia*, nº 41461/02, §§ 79 y 81, 24 de julio de 2008).*

45. *El Tribunal señala, por otra parte, que los informes médicos proporcionados por la demandante, describen una inflamación y un hematoma en la mano izquierda, tras el primer episodio así como dolores abdominales y una contusión en la mano y en la rodilla, por lo que se refiere a los hechos acaecidos el 23 de julio de 2005. Ni los Jueces de Instrucción nº 9 y 11, ni tampoco la Audiencia Nacional, investigaron este punto, limitándose a descartar los informes aduciendo que no precisaban la fecha de redacción, o que no eran concluyentes en cuanto al origen de las lesiones. El Tribunal considera, que los elementos contenidos en estos informes, justificaban la investigación de los hechos por parte de las autoridades judiciales.*

46. *Además, los Jueces de Instrucción no dieron ningún paso para identificar y oír a los testigos que habrían asistido a los altercados, ni tampoco investigaron las alegaciones de la demandante en cuanto a su traslado a la comisaría donde, según ella, la Policía habría intentado hacerle firmar una declaración reconociendo haber intentado resistirse a la autoridad.*

102. Es evidente que ninguna de dichas circunstancias concurren en el presente caso, puesto que aquí, a diferencia del caso Beauty Salomon:

-se practicaron todas las pruebas solicitadas por el demandante,

-no existió duda ni se discutió que los agentes de policía que llevaron a comisaría al demandante eran los agentes objeto de investigación, puesto que los propios agentes de policía habían reconocido haber conducido a Comisaría al denunciante, si bien con una versión de los hechos muy diferente de la del demandante.

-el denunciante se conformó con el sobreseimiento provisional de la denuncia, no recurriendo la sentencia de octubre de 2016 de la Audiencia provincial de Barcelona, dejando así sin probar los hechos por los que ahora sin embargo presenta su demanda ante el tribunal, en la confianza de que el Tribunal sustituya la labor de investigación propia de los órganos jurisdiccionales nacionales.

7.- Observaciones de terceras partes intervinientes

103. El Reino de España agradece las intervenciones de terceros en la presente demanda. No cabe duda de que cuanto mayor sea el número de intervenciones, el Tribunal puede gozar de mayor información, así como ser consciente de la importancia del caso concreto.

104. Ahora bien, ello no debe hacer olvidar la importancia decisiva de diferenciar y distinguir desde un principio entre lo que son observaciones de índole general sobre prácticas policiales en el entorno europeo, de lo que supone un análisis individualizado del caso concreto. Los terceros intervinientes no son las autoridades competentes para evaluar las pruebas aportadas en juicio y valoradas por los jueces españoles en el caso concreto, dentro del adecuado margen de apreciación, y sólo el Tribunal está facultado para considerar si las autoridades judiciales españolas obraron con pleno respeto al Convenio..

105. Tampoco es admisible que sobre la base de un caso concreto individualizado se quiera hacer una causa general contra un Estado, poniendo en tela de juicio la actuación general de sus fuerzas y cuerpos de seguridad.

106. Es por ello que la presentación de observaciones con ocasión de una demanda individual referida a un caso concreto no permite cuestionar o extender una mancha de sospecha sobre la forma de proceder de las autoridades nacionales del estado en otros casos no sujetos a revisión por el Tribunal, proyectando de ese modo una suerte presunción de culpabilidad sobre la actuación general de las autoridades nacionales.

107. Cosa muy distinta, y con la que lógicamente estamos de acuerdo, es la posibilidad de analizar si la legislación nacional y sus normas procedimentales satisfacen los estándares convencionales fijados por el Tribunal, a fin de concluir si el caso concreto denunciado ha supuesto o no una violación del CEDH.

108. Por lo que se refiere a las Observaciones formuladas por el Defensor de los Derechos Humanos de Francia, cabe señalar lo siguiente:

109. En primer lugar, el Defensor de los Derechos Humanos de Francia describe lo que considera una práctica policial común en el entorno europeo : « A cet égard, les résultats de la seconde enquête de l'Agence des droits fondamentaux de l'Union européenne (FRA) sur les minorités et la discrimination, rendue publique en décembre 2017, sont éloquentes : s'agissant des contrôles d'identité et du traitement par la police, 40% des personnes contrôlées pensent que le plus récent contrôle dont elles ont fait l'objet a eu lieu car elles sont issues de l'immigration ou d'une minorité ethnique. Cette enquête vient également confirmer que ces contrôles visent davantage les jeunes hommes.^ Selon la FRA, ces résultats indiquent que les pratiques discriminatoires de la police affectent certains groupes issus de l'immigration ou d'une minorité ethnique plus que d'autres. »

110. Sin embargo en este punto existe un sesgo de apreciación en el informe, ya que las identificaciones de las que queda constancia estadística son precisamente aquellas en las que hay una conducción a comisaría y en estas la mayor presencia de inmigrantes irregulares no radica en su raza o aspecto étnico, sino en su negativa o imposibilidad de identificación, siendo este hecho – como sucedió en el caso objeto de la presente demanda- el que motiva que sean conducidos a comisaría.

111. A raíz de la demanda presentada por el sr. ZESHAN MUHAMMAD y de las acusaciones contenidas en su demanda, y de las estadísticas no oficiales y sin soporte estadístico contrastado alguno alegadas, por esta representación procesal se solicitó expresamente del Ministerio de Interior la elaboración de un informe oficial, objetivo y contrastable, de la realidad estadística de los requerimientos de identificación, con traslado a Comisaría, practicadas en España en los últimos años.

112. La información proporcionada, con datos contrastables, no puede ser más clara y contradictoria con la presunta actuación discriminatoria sistemática de los agentes de la Policía Nacional que se quiere presentar interesadamente por el demandante.

<p>ESTADISTICA OFICIAL DE REQUERIMIENTOS DE IDENTIFICACION DEL SISTEMA ESTADISTICO DE LA CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO DE INTERIOR</p>

113. Tal y como se expuso con anterioridad, la Dirección General de la Policía ha emitido un informe oficial, que se adjunta como ANEXO 7¹³, en el que se recogen las siguientes estadísticas procedentes de su **Sistema Estadístico de la Criminalidad** desde el año 2012:

114. En dichos cuadros se aprecia con claridad que **las identificaciones más numerosas por pertenencia a un continente, son las referidas a las personas europeas, prácticamente un 66% del total, lo cual refleja que las identificaciones practicadas por los efectivos de la Policía Nacional con traslado a dependencias policiales no tienen en absoluto ningún componente de discriminación en su realización.**

115. Ello contradice de forma evidente las estadísticas no oficiales presentadas por el demandante y por los terceros intervinientes.

116. Muy de lejos de esa cifra le siguen los requerimientos de identificación realizados sobre personas pertenecientes al continente africano, constituyendo las mismas un 17,2% del total, los requerimientos de identificación realizados sobre personas pertenecientes al continente americano, con un 9,59% del total, y los requerimientos de identificación realizados sobre personas pertenecientes al continente asiático, con un 7,38%.

117. Así mismo, del análisis de los datos mostrados, se puede inferir el enorme descenso de los requerimientos de identificación efectuados por parte de los efectivos de la Policía Nacional con traslado a dependencias policiales, reduciéndose cada año paulatinamente para finalmente en seis años reducirse prácticamente a la mitad (se pasa de una cifra de 45.714 requerimientos en 2012 a 23.584 requerimientos en 2017)

118. Por tanto se puede afirmar que durante todo el periodo de tiempo analizado (6 años y un trimestre, dentro del cual sucedieron los hechos objeto de la demanda) prácticamente tres cuartas partes del total de requerimientos a efectos de identificación lo fueron sobre personas europeas, y los requerimientos totales desde 2012 hasta la actualidad se han reducido prácticamente un 50%.

119. Por otra parte, el Defensor de los Derechos Humanos de Francia enumera una serie de obligaciones que a su juicio pesan sobre los Estados parte del Convenio en materia de requerimientos de identificación a ciudadanos en territorio del Estado. que respetuosamente creemos -pese a las sombra de sospecha que parece destinarse del informe- el Reino de España cumple escrupulosamente, con el mismo rigor como mínimo que el resto de los países miembros del consejo de Europa.

120. Así, y por lo que se refiere a la primera de dichas obligaciones “1.-La nécessité d'un dispositif Juridique encadrant suffisamment les contrôles d'identité, garant d'une protection effective contre la discrimination”, con anterioridad ha sido expuesta en el presente escrito de primeras observaciones la profusa y completa normativa existente en España dirigida

¹³ Documento original con código QR de autenticación.

exclusivamente a impedir la existencia de un trato de discriminación por raza o por cualquier otro elemento diferenciador. igualmente se ha desglosado la actividad de formación destinada por la Policía Nacional, la guardia civil y las Fuerzas Armadas españolas para concienciar sobre sea materia.

121. Por lo que respecta a las Recomendaciones del Defensor del Pueblo español, en el informe anual de 2013 se recomendó que se proporcionase a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía una formación específica en materia de diversidad cultural y capacitación, sobre la forma de llevar a cabo controles de identidad con arreglo al principio de igualdad y no discriminación. Sobre esta recomendación reseñar que la formación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en valores ha sido más que contrastada, constituyendo además un principio básico de actuación en todas las actuaciones policiales, cuyo incumplimiento lleva aparejada una sanción disciplinaria por infracción grave, por la Ley Orgánica 4/2010 del Régimen Disciplinario del referido Cuerpo policial.

122. En las mismas Recomendaciones del Defensor del Pueblo español correspondientes a 2013 se proponía establecer el uso de formularios de identificación y registro que en las Recomendaciones de 2015, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, se reiteran insistiendo en la necesidad de implementación de un sistema informático que posibilite recoger los datos que deriven de la identificación de personas en vía pública y las motivaciones de tales identificaciones. Sobre esta cuestión, como ya se ha plasmado más arriba, sí existen datos estadísticos recopilados en el Sistema Estadístico de la Criminalidad. Además, en el momento actual, se está desarrollando la aplicación informática “PARTES DE INTERVENCIÓN” por parte de la Unidad de Planificación Estratégica y Coordinación, en donde se está estudiando la posibilidad de que las identificaciones practicadas por parte de los funcionarios policiales pudiesen quedar reflejadas en dicha base de datos.

123. En el mismo marco de actuaciones, la Secretaría de Estado de Seguridad emitió y difundió la Instrucción 7/2015, relativa a la práctica de la diligencia de identificación, los registros corporales externos y actuaciones con menores, previstos en la Ley Orgánica 4/2015. En dicha Instrucción se establece el procedimiento a seguir en el trámite de diligencias de identificación regulado en el artículo 16 de la Ley Orgánica y en su Anexo II se recoge el Volante Acreditativo de las diligencias de identificación practicadas en sede policial.

124. Todo lo expuesto acredita que las identificaciones practicadas por parte de los miembros de la Policía Nacional en España no se basan en criterios racistas ni discriminatorios y que todas las herramientas con las que se cuenta y los datos obtenidos de las mismas son fiel reflejo de ello dejando constancia de todas las identificaciones realizadas fundadas en criterios objetivos y legales.

125. Por lo que se refiere a la segunda de dichas obligaciones de los Estados *“2. La garantie d'une enquête indépendante et efficace en cas d'allégation de contrôle d'identité discriminatoire »*, el presente caso demuestra que el demandante dispuso de todos los recursos procesales a su alcance para la determinación de los hechos. Acudió a la presentación de una denuncia ante la jurisdicción

penal, la cual concluyó sin que pudiera probar suficientemente los hechos alegados. Si dicha investigación de los hechos concluyó mediante un sobreseimiento y archivo provisional por parte de la Audiencia Provincial de Barcelona, lo fue porque el demandante se quietó a dicho archivo, ya que perfectamente podría haber solicitado –y puede seguir haciéndolo– su reapertura, en caso de disponer de pruebas suficientes. Igualmente, podría haber seguido recurriendo en sede judicial, finalmente mediante la interposición de un recurso de amparo, cosa que no hizo, llevando su inactividad en esta vía (no así en la vía contencioso-administrativa, en la que siguió recurriendo hasta el final) a que no hubiese una condena a los agentes de policía nacional, ya que nada pudo probarse en contra de su actuación.

126. Similar razonamiento puede realizarse respecto de la tercera de las obligaciones que, a juicio del Defensor de los Derechos Humanos de Francia, pesas sobre cada uno de los Estados parte del convenio europeo de derechos humanos: 3. La nécessité de mettre à disposition un recours juridictionnel effectif, ce qui implique un aménagement des règles de la charge de la preuve. »

127. Resulta evidente que en la materia objeto de análisis existe una dificultad de prueba objetiva, pero dicha dificultad probatoria lo es no sólo tanto para la parte que denuncia una supuesta discriminación racial, como también para los agentes de la policía nacional a quienes se les acusa de la misma.

128. En el caso objeto de la presente demanda, se trataba de una zona concurrida abierta al público como es el puerto de Barcelona. El demandante podía haber solicitado la práctica de pruebas testificales por parte de testigos vivos e independientes, limitándose a aportar un acta notarial de una persona con la que le une una relación de íntima amistad, cuya declaración se halla viciada de parcialidad.

129. Lo que no puede pretender el Defensor de los Derechos humanos de Francia es que los tribunales nacionales exijan a los agentes destinados a la protección de la seguridad ciudadana una prueba diabólica que no se exige a la parte demandante.

130. It is contrary to the principles of fair trial, enshrined by article 6 of the Convention, to request from any party of judicial proceedings the proof of negative facts. During the Middle Ages, and especially the Inquisitorial times, judges used to invoke supernatural pieces of evidence, the ordeals (ordalies in French). These ordeals were based on the idea according to which an innocent defendant would be saved by God, by supernatural ways. These pieces of evidence were called Probatio Diabolica, the Evil's proof, because it was impossible for innocent to prove its innocence. This system is not used anymore, because of the raise of rationality. The trial is an affair of human beings, and, thus, the solution has to be discovered through human manners.

131. Por ultimo, la afirmación de que « *Tout comme le régime de la charge de la preuve, les règles d'admissibilité des moyens de preuve en matière de discrimination doivent être appliquées avec souplesse ; en matière de contrôles d'identité, s'il n'existe pas d'obligation de justification des contrôles d'identité et de dispositif de traçabilité des contrôles d'identité, il est évident que la*

personne contrôlée se heurtera à d'insurmontables difficultés et ne disposera que de sa déclaration, d'éventuels témoignages et/ou de statistiques à l'appui de sa réclamation», no dejando ser cierta, no puede suponer dar credibilidad a todas las declaraciones de discriminación, a riesgo de exponer a los agentes destinados a la protección de la seguridad nacional a una desprotección jurídica de tal intensidad que, de aceptarse, implicaría sin lugar a dudas una vulneración clara de sus derechos humanos, en concreto de su derecho la presunción de inocencia protegida por el Convenio.

En base a todo lo cual, al Tribunal

SUPLICO

- 1.- Que tenga por formuladas observaciones en tiempo y forma, junto con los documentos adjuntos.
- 2.- Que inadmita la demanda por falta de agotamiento de la vía judicial previa.
- 3.- En su defecto, que desestime íntegramente la demanda.
- 4.- Que adopte las medidas oportunas para que se mantenga la confidencialidad de los documentos aportados, en la medida en que incluyen datos personales de terceros, conforme a lo que exige el Convenio 108 sobre la protección de datos personales.

Conforme a lo solicitado por el Tribunal, seguirá a la mayor brevedad posible la traducción de las presentes observaciones a una lengua oficial del Tribunal

Madrid, 10 de mayo de 2018

EL AGENTE DEL REINO DE ESPAÑA

Alfonso Brezmes Martínez de Villarreal

Co-Agente del Reino de España

Abogado del Estado del Área de Derechos Humanos

ANEXOS

ANEXO 1- Procedimiento jU nº 3 BARCELONA (1)

ANEXO 2- Procedimiento JUZGADO INSTRUCCION nº 3 BARCELONA (2)

ANEXO 3- Informe Jefatura Superior de Policía de Cataluña

ANEXO 4- Escrito Fiscalía

ANEXO 5- Circular Policía Nacional

ANEXO 6- Resolución Ministerio de Interior Responsabilidad Patrimonial

ANEXO 7- Informe Estadístico: requerimientos Policía Nacional